



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# Nuestro régimen de seguros sociales obligatorios: la muerte, la invalidez, la vejez. Crítica. Bases fundamentales de un sistema racional

Guerizioli, Alberto Santiago

1971

Cita APA: Guerizioli, A. (1971). Nuestro régimen de seguros sociales obligatorios, la muerte, la invalidez, la vejez. Crítica. Bases fundamentales de un sistema racional. Buenos Aires: s.e.

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

PROSECRETARIA PERSONAL DOCENTE

TRAMITE CALIFICACION - TESIS

Registro N°
2426

N°:		
Fecha		
26	2	1971

Solicito se constituya el Tribunal Examinador para

calificar el Trabajo de Tesis:

realizado en la Cátedra:

Tema:

Consejero de Tesis:

Padrino de Tesis:

INSCRIPCION:

Se adjunta

*Dictamen en Cuestiones Constitucionales*  
*Economía Política del Seguro y la Previsión Social*  
*Nuestro Régimen de Seguros Sociales Obligatorio - La muerte.*  
*La Durabilidad de la Vida. Criterio. Otros Fundamentos de un sistema Previd. El*  
*Factor Social y la Capitalización de los Seguros Sociales.*

1° cuatrimestre Año 19 70

5 ejemplares de Tesis y - resúmenes de la misma.

*Alberto Guerizoli*  
 Firma

APELLIDO Y NOMBRE:

Cédula de Identidad N°:

Domicilio:

GUERIZOLI ALBERTO SANTIAGO

2232423 Policía a la Cap. Federal

Adroez Chmn, 646. T. E.: 54-3473

INFORME PROFESOR

El alumno **Alberto Santiago GUERIZOLI**

Registro N°: **2426**

Ha terminado su trabajo de Tesis por lo que considero debe designarse el Tribunal respectivo.

26	2	71
----	---	----

**José BARRAL SOUTO**

Aclaración de Firma

*José Barral Souto*  
 Firma

INFORME PROSECRETARIA PERSONAL DOCENTE

Estando el alumno

**ALBERTO SANTIAGO GUERIZOLI**

Registro N°: **2426**

Inscrito en los listados confeccionados por el Departamento Sistematización de Datos para realizar la Tesis en la Cátedra **Economía y Política del Seguro y la Previsión Social**

del **1°** cuatrimestre del año 19 **70** correspondiera designar el Tribunal respectivo.

26	2	71
----	---	----

Firma

Atento el pedido e informes que anteceden se designa el siguiente Tribunal Examinador para calificar la Tesis presentada por el Sr: **Alberto Santiago GUERIZOLI** Registro N°: **2426**

en la Cátedra **Economía y Política del Seguro y la Previsión Social, Dr. José Barral Souto, Cont. Feliciano Salvia y Act. Jorge Manuel Campos.**

Notificación a los Señores Profesores integrantes del Tribunal Examinador y recibo de los ejemplares de Tesis con

sus respectivos resúmenes :

BARRAL SOUTO, José  
SALVIA, Feliciano  
CAMPOS, Jorge Manuel

José Barral Souto 243  
Feliciano 234  
Jorge Manuel 243

Se cita a reunión del Tribunal Examinador para el día: 5/4/71 a las 19:30 horas.

31 3 71

Edgardo M. M. Sposito  
JEFE DEPARTAMENTO DOCENTE

Se labró acta : Libro: 88 Bis / Folio: 816 Fecha: 5-4-71

Observaciones: calificación: Satisfactoria

6 4 71

Edgardo M. M. Sposito  
JEFE DEPARTAMENTO DOCENTE

Ejemplares a Biblioteca : Se recibieron 2 ejemplares de Tesis y sus respectivos resúmenes .

6 4 71

Firma  
BACCIADONNE

Ejemplares al Archivo : Se recibió un ejemplar de Tesis y su correspondiente resumen .

                          

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
ARCHIVO GENERAL  
~ 6 ABR 1971  
**ENTRO**

Firma

Archivado en : .....

                          

Departamento de Mesa de Entradas  
y Archivo General

Form. nº 112/500/

DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

NUESTRO REGIMEN DE SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS

LA MUERTE. LA INVALIDEZ. LA VEJEZ

C R I T I C A

BASES FUNDAMENTALES DE UN SISTEMA RACIONAL

EL ASPECTO SOCIAL Y EL ASPECTO TECNICO

(Tesis Presentada Para Optar Al Titulo De  
Doctor En Ciencias Económicas)

Autor: ALBERTO SANTIAGO GUERIZOLI

Plan D.

Fecha: Febrero de 1971

*Soltesoli de*  
*5-V-71.*  
*Joni Barrial Louso*  
*h*  
*Guerrizoli*

*CSIS*  
*M*  
*25*

*CAT*

No creo que haya en el momento en la República, problema de mayor actualidad y trascendencia que nuestro régimen previsional, comprensivo, bajo denominación consagrada en el país, de ciertos seguros sociales obligatorios, fundamentalmente, el de retiro o jubilación, y con carácter en cierto modo secundario, el de muerte y el de invalidez.

Poco a poco, la población que trabaja en relación de dependencia, ha ido quedando comprendida en un sistema limitado al principio a los empleados del Estado. El régimen se extendió luego a los empleados ferroviarios y de empresas de servicios públicos. Abarca hoy, incluso, a los trabajadores "autónomos", pudiendo ampararse en él personas que no ejercen actividad lucrativa alguna (art.4o de la ley 18.038).

Hay un enorme interés económico y social comprometido. Los aportes y las contribuciones de los empleados y empleadores representan sumas cuantiosísimas. El afiliado que se ve obligado a ceder parte de su remuneración a la Caja a que pertenece, tiene una lógica preocupación. ¿Llegará a gozar en la vejez o en ocasión de invalidez anterior; o sus familiares, en el caso de fallecimiento, de los beneficios prometidos, que lógicamente corresponden de acuerdo a los sacrificios efectuados y esperanzas depositadas?.

¿Qué decir de esa masa de jubilados y pensionados con haberes que no alcanzan ni para las necesidades elementales de la subsistencia, en razón de la inflación que venimos sufriendo desde hace años, y que parece no tener fin; y por "ajustes" que no se efectúan, o no se realizan en la medida necesaria?. Muchos de ellos obligados al retiro en circunstancias en que estaban aún en perfectas condiciones orgánicas para seguir actuando, y, puede agregarse, con particular capacidad para tareas de responsabilidad, en razón de la madurez, experiencia y

conocimientos adquiridos. Y para colmo, con suspensión del pago del retiro en el caso de nuevo empleo, al que pueden verse forzados en razón de sus apremios.

La inflación, y ciertas leyes llamadas de emergencia, también han traído como consecuencia la anulación, total o parcial, de los ahorros que pudieron haberse constituido, lo que ha contribuido a esa situación de angustia en la vejez, de mucha gente laboriosa.

¿Cuál es la razón de estos contrasentidos y descalabro?. ¿Qué es lo que hay que hacer para remediar, en lo posible, la situación de tantos afectados, y evitar la repetición de casos así en el porvenir?. ¿Cuáles son los defectos del régimen vigente?. ¿Cuáles son las soluciones en el aspecto técnico, económico y administrativo, y en el orden social?. ¿Cómo debe ser el régimen previsional en el futuro?.

La respuesta a los precedentes interrogantes es la finalidad del presente trabajo. Como antecedente personal en esta cuestión puedo invocar, aparte de mis títulos profesionales, que la materia me ha preocupado en ocasiones anteriores. Produje hace años un informe técnico fundado para el directorio de la Caja de Jubilaciones ley 11.110, comprensivo de un proyecto de reformas de la ley que entonces regía.

En cuanto al criterio de desarrollo del trabajo, y contenido del mismo, el índice inicial y los títulos de las diversas partes o capítulos, son suficientemente ilustrativos. Hago una crítica del régimen vigente, y propongo soluciones. Considero siempre el aspecto técnico y el aspecto social, a mi ver inseparables en un estudio como el presente.

Establezco cuales deben ser los ingresos de la Institución, y cuales los beneficios a los adherentes, con las correspondientes modalidades. Y si bien me concreto a lo que es propiamente materia del régimen previsional, no puedo dejar

de considerar ciertas prescripciones, como algunas de la ley 11.729, en cuanto se relacionen con las del régimen estudiado.

Le dedico particular atención a lo referente a la organización técnica del régimen, que considero fundamental. Y entre los dos sistemas en pugna, el del "reparto" y el de la "capitalización", me decido, terminantemente, por este último por razones que puntualizo.

- I N D I C E -

<u>PREFACIO</u>	Página 1.
EL AHORRO Y EL SEGURO.-EL SEGURO SOCIAL . . . . .	" 4.
BASES FUNDAMENTALES DE UN REGIMEN RACIONAL . . . . .	" 7.
INGRESOS . . . . .	" 8.
BENEFICIOS EN CASO DE VIDA . . . . .	" 9.
JUBILACION ORDINARIA INTEGRADA . . . . .	" 9.
1) Tiempo mínimo de servicios . . . . .	" 11.
2) Bonificaciones (común y especial) . . . . .	" 11.
3) Retiro facultativo . . . . .	" 16.
4) Compatibilidad con la actividad . . . . .	" 18.
LA LEY 11.729 . . . . .	" 21.
JUBILACION ORDINARIA REDUCIDA . . . . .	" 24.
BENEFICIOS A LOS 70 AÑOS DE EDAD . . . . .	" 27.
BENEFICIOS EN CASO DE INVALIDEZ TOTAL . . . . .	" 27.
BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO . . . . .	" 28.
LA MUJER . . . . .	" 30.
DETERMINACION DEL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES	" 33.
CONDICIONES PARA LA EFECTIVIZACION DE UN BE-	
NEFICIO. . . . .	" 34.
EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS BENEFICIARIOS	" 34.
SERVICIOS Y CONTRIBUCIONES Y MEDIDAS DE EMER-	
GENCIA. . . . .	" 35.
REGIMEN PARA TRABAJADORES AUTONOMOS . . . . .	" 36.
LA ORGANIZACION TECNICA DEL SISTEMA . . . . .	" 38.
LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS . . . . .	" 53.
- 0 -	
REGIMEN PROPUESTO.-SINTEPSIS. . . . .	" 54.
TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA. . . . .	" 54.
- 0 -	
BIBLIOGRAFIA. . . . .	" 61.



LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS  
(EL REGIMEN PREVISIONAL)

- o -

EL AHORRO Y EL SEGURO.- EL SEGURO SOCIAL

Todo hombre normal actúa, trabaja, para poder dar satisfacción a sus necesidades y a las de sus familiares que de él dependen, y a cuya subsistencia debe proveer.

Pero no es suficiente atender a las necesidades del momento. Hay que prever el futuro. Llega un momento en que el trabajo no es ya orgánicamente posible. También cabe la posibilidad de erogaciones extraordinarias, por motivos diversos. Es necesario entonces ahorrar en previsión de esa merma o anulación inevitable de la posibilidad de la labor productiva y de los referidos gastos extraordinarios.

Por otra parte, el hombre aspira a ir mejorando su situación. Tener una casa habitación, y artefactos que hagan más agradable la vida hogareña. Poder llegar a gozar de una vejez tranquila. Y aún, si es posible, dejar a sus hijos una cierta situación patrimonial que les facilite, en su momento, la lucha por la subsistencia.

A todo esto se provee mediante el ahorro. El ahorro en sí, y la medida del mismo, en su caso, es materia que debe quedar librada a la iniciativa, criterio y posibilidades individuales. Pero el Estado debe estimularlo, y protegerlo resueltamente, con todas las medidas que resulten necesarias.

Por lo pronto es indispensable que el Estado proporcione una moneda sana. La inflación anula el ahorro. Practicamente, lo imposibilita. El individuo observa que con inflación el ahorro importa un sacrificio total o parcialmente inútil; y que, en esas condiciones, no sólo no le conviene ahorrar, sino

que hasta le resulta ventajoso gastar más de lo que ha ganado, endeudándose para la compra de cosas con pago a plazo, que no podría tal vez adquirir nunca si pretendiera reunir primero el dinero necesario mediante el ahorro, en razón de la continua suba de precios que la inflación provoca.

También son lesivas para el ahorro, ciertas leyes llamadas de emergencia, como la de los alquileres de propiedades urbanas, y la de arrendamientos rurales, en cuanto es propio que el ahorrador haga inversiones en terrenos o casas, que se conceptúan seguras, para tener una renta y gozar de la valorización que normalmente se produce en ese tipo de colocación.

La estabilidad monetaria y el total respeto por el ahorro invertido, es pues fundamental. Indispensable. No creo que en esto puedan caber dos opiniones. No es un éxito suficiente, en un momento como el actual, que en un determinado año, el coeficiente de inflación experimente una reducción en relación al coeficiente del año anterior, o a los de los años anteriores, aunque la reducción sea importante. Hay siempre un injusto despojo, si la inflación existe; un medio incorrecto de acrecentamiento de los recursos fiscales.

Si los recursos del Estado no son suficientes para la atención de sus gastos e inversiones, o se reducen las erogaciones en la medida necesaria, o se aumentan adecuadamente las entradas mediante los medios correctos, a saber, los impuestos o los empréstitos. No quiere decirse con esto que los impuestos pueden elevarse sin medida, o que cabe razonablemente recurrir al empréstito para la atención de gastos corrientes. Sólo se quiere significar que a las medidas inflacionarias debería no recurrirse jamás, por concepto alguno, siendo preferible siempre, el impuesto o el empréstito, aún en los casos en que se pueda imputar exorbitancia o impro-

que hasta le resulta ventajoso gastar más de lo que ha ganado, endeudándose para la compra de cosas con pago a plazo, que no podría tal vez adquirir nunca si pretendiera reunir primero el dinero necesario mediante el ahorro, en razón de la continua suba de precios que la inflación provoca.

También son lesivas para el ahorro, ciertas leyes llamadas de emergencia, como la de los alquileres de propiedades urbanas, y la de arrendamientos rurales, en cuanto es propio que el ahorrador haga inversiones en terrenos o casas, que se conceptúan seguras, para tener una renta y gozar de la valorización que normalmente se produce en ese tipo de colocación.

La estabilidad monetaria y el total respeto por el ahorro invertido, es pues fundamental. Indispensable. No creo que en esto puedan haber dos opiniones. No es un éxito suficiente, en un momento como el actual, que en un determinado año, el coeficiente de inflación experimente una reducción en relación al coeficiente del año anterior, o a los de los años anteriores, aunque la reducción sea importante. Hay siempre un injusto despojo, si la inflación existe; un medio incorrecto de acrecentamiento de los recursos fiscales.

Si los recursos del Estado no son suficientes para la atención de sus gastos e inversiones, o se reducen las erogaciones en la medida necesaria, o se aumentan adecuadamente las entradas mediante los medios correctos, a saber, los impuestos o los empréstitos. No quiere decirse con esto que los impuestos pueden elevarse sin medida, o que cabe razonablemente recurrir al empréstito para la atención de gastos corrientes. Sólo se quiere significar que a las medidas inflacionarias debería no recurrirse jamás, por concepto alguno, siendo preferible siempre, el impuesto o el empréstito, aún en los casos en que se pueda imputar exorbitancia o impro-

cedencia lógica.

Si bien es muy grande el daño de la inflación en el ahorro, y en el espíritu determinante del mismo, no es ese, ciertamente, el único mal que ocasiona. Por el contrario, son tan graves las consecuencias del fenómeno en la vida de un país, en aspectos materiales e incluso morales, que bien puede establecerse, que en nuestro caso, su eliminación total debe constituir propósito primordial de las autoridades públicas. Sólo de esa manera será posible el ahorro en la medida necesaria, y la resolución de otros múltiples y graves problemas que nos aquejan.

Ciertamente, no se pretende que se restituya a la moneda circulante el valor que tenía en otra época. Sería eso imposible. Por otra parte, no se remediaría de esa manera el daño ocasionado. No se conseguiría así el resarcimiento por los perjuicios sufridos a quienes los experimentaron. Entonces, sólo se trata de estabilizar la moneda. Que no sufra nuevas depreciaciones.

Hay que volver, a mi juicio, al régimen de las leyes 1130 y 3871 que establecieron nuestro sistema monetario, actualizando la relación entre el peso papel y el peso oro, como único medio, o el más eficaz, para estabilizar la moneda, poniéndola a cubierto de manipuleos o excesos estatales. Con el régimen aludido, que responde al verdadero concepto de la moneda, la inflación es imposible. De no haber sido transgredido, tendríamos hoy una moneda impecable, y una sólida situación económica y social, con total ausencia de muchos graves problemas que nos aquejan.

Pero aún en el supuesto de favorables condiciones monetarias, el simple ahorro individual no es suficiente para la previsión del futuro. Hay acontecimientos posibles que colocan al individuo en inferioridad de condiciones para el tra-

bajo, o lo enfrentan con necesidades para cuya atención se requieren recursos superiores a lo que pueden haberse constituido hasta el momento mediante el ahorro.

El riesgo aludido precedentemente se contempla mediante el seguro, que se califica de social y se lo hace obligatorio, cuando tiende a la protección elemental del individuo y de su familia, cumpliendo así finalidades de interés general. Se ha interpretado que en el caso, la importancia del interés social comprometido hace que ello no debe quedar librado a la sola voluntad o criterio del individuo, y posibilidades económicas y otras del mismo.

Una de las formas del seguro social, o forma básica del mismo, es el seguro de retiro o jubilación, comprendido en nuestro país, con otros seguros secundarios, en un régimen denominado sistema previsional.

#### BASES FUNDAMENTALES DE UN REGIMEN RACIONAL

Empiezo por considerar el caso de los trabajadores en relación de dependencia. La situación de los trabajadores llamados "autónomos", - de afiliación obligatoria -, y la de otros posibles adherentes, - de afiliación voluntaria -, puede contemplarse luego, puntualizando, simplemente, las modificaciones procedentes con respecto al régimen para trabajadores en relación de dependencia. Los regímenes para unos y otros deben ser substancialmente iguales, en sistema racional y técnicamente establecidos, como corresponde en mi opinión.

### INGRESOS

Los ingresos de la Institución están dados por las contribuciones de los adherentes (empleados y empleadores) y los rendimientos provenientes de la inversión de los fondos disponibles. La contribución debe representar (como en el régimen actualmente vigente) un determinado porcentaje de la remuneración del empleado u obrero, de importe resultante del pertinente cálculo actuarial, a satisfacer por el empleado y el empleador.

El principio técnico fundamental es el de la igualdad entre los ingresos y las erogaciones previsibles. No se pretende un rigor extremo en el cálculo, prácticamente imposible. Pero si una exactitud substancial que permita el desenvolvimiento normal de la Institución, mediante las rectificaciones que en algún momento, o de tanto en tanto, resulten necesarias.

Ese equilibrio es indispensable en los seguros sociales, como todo seguro en general.

El empleador y el empleado pueden contribuir en igual medida, o en medida distinta, como pasa en la actualidad. No hay una relación necesaria entre ambas contribuciones. Pero lo cierto es que, a los efectos de la determinación de los correspondientes beneficios, debe conceptuarse la contribución patronal como parte integrante del salario o remuneración, con una finalidad determinada, de la que no se puede apartar en manera alguna.

En la legislación vigente se denomina "aporte" el pago del empleado, y "contribución" al del empleador. En el presente trabajo me atenderé a ese criterio de denominación, aunque, en ocasiones, cualquiera de los términos indicados, podrá comprender, genéricamente, todo lo que se abona a la Institución por los servicios que ésta proporciona, por las partes del contrato de empleo.

Dos aclaraciones más con respecto a la terminología en este trabajo:

La palabra "empleado", puede abarcar, genéricamente, tanto al empleado propiamente dicho como al obrero.

Los términos "actualizado" y "ajustado", aplicados con referencia a una suma o capital, significan o implican: el primero, la agregación del interés o deducción del descuento, según el caso, que corresponda por el lapso que medie entre la fecha o época del vencimiento y la de valuación; el segundo, la expresión del importe de conformidad con la variación que haya experimentado, en su valor, la moneda circulante.

#### BENEFICIOS EN CASO DE VIDA JUBILACION ORDINARIA INTEGRAL

En un régimen racional, debe entenderse la jubilación ordinaria como retiro por vejez, es decir, el retiro ganado por quien ha prestado suficientes servicios a la colectividad, en circunstancias en que su organismo reclama descanso, como consecuencia del deterioro natural producido en el transcurso de los años, y a veces, también, por la naturaleza de la labor desarrollada. Con otra interpretación; con jubilaciones de personas que se encuentran en la plenitud, o casi plenitud de sus facultades orgánicas, el régimen no tiene sentido social, pudiendo resultar hasta contrario al interés de la colectividad.

El trabajo, racionalmente practicado, no es penoso ni dañino para un ser normal. Diría, que la única condición, es la de adecuarlo a las condiciones orgánicas del momento, dadas, fundamentalmente, por la edad. Un hombre de 20 años es, generalmente, mucho más ágil, física y mentalmente, que un hombre de 40 años. Pero el de 40 años puede exceder al de 20 en fortaleza y capacidad de labor. Un hombre de 60 años es, por lo común, menos ágil y menos fuerte que un hombre de 20, y que un hombre de 40 años,

pero normalmente tiene una cultura, experiencia, criterio, y - capacidad de discernimiento en suma, superiores, resultando por ello, más adecuado para tareas de responsabilidad, de dirección, de organización. Y todos, sin distinción de edades, -mientras - la salud y condiciones orgánicas lo permitan-, trabajarán de - buen agrado, si pueden hacerlo en tareas adecuadas a sus aptitudes y posibilidades del momento que viven, y tienen justa remuneración, y la seguridad de que no podrán ser desposeídos, me diante la inflación, impuestos extorsivos, leyes de supuestas situaciones de emergencia o justicia social, o de otra manera, para quedar en definitiva en igualdad de condiciones que otros que no han trabajado con el mismo afán y eficacia.

Quiere decirse en definitiva, que una jubilación, diría prematura, no satisface necesidad ni aspiración razonable alguna. Es, en cambio, dañina para la colectividad. Sustrae a la actividad a gente que puede rendir aún apreciablemente, con el consiguiente perjuicio para todos.

Es éste a mi ver, aspecto fundamental que no ha sido tenido adecuadamente en cuenta en la legislación argentina.

Con el sentido expuesto ha sido dada la legislación vigente en los países más adelantados del mundo. Se fija, por lo general, en 65 años, la edad del retiro. Me parece bien esa - edad.

Por lo pronto debe tenerse presente que cuanto más baja es la edad de retiro, y menor el tiempo necesario de servicios, más elevada debe ser la contribución a la Institución, con el consiguiente aumento de los costos de los servicios y cosas, y correspondiente encarecimiento de la vida.

No obstante lo precedentemente expuesto, en el proyecto esquemático que propicio tomo como edad mínima de jubilación - la de 60 años (para hombres), que es la que rige actualmente, y a la que se ha llegado mediante aumentos, provocados tan sólo,



presumiblemente, por las dificultades de orden financiero con que las Cajas tropezaban. Pero propongo modalidades que posibilitan, y aún estimulan, el trabajo luego de cumplidas las condiciones mínimas de jubilación.

Aparte de la referente a la edad, la jubilación o retiro ofrece en el proyecto características que se enuncian y justifican a continuación. ①

1) Sugiero el requerimiento de un mínimo de 35 años de labor para los que pretendan jubilarse a los 60 años de edad. Me parece razonable ese mínimo, que perfectamente se puede cumplir. Significa la actuación desde los 25 años de edad, si se ha trabajado en forma continua.

El tiempo mínimo para la jubilación ordinaria íntegra se reduce para personas de más de 60 años de edad, en medida que depende de la edad alcanzada, y que no concreto numéricamente, porque eso sólo se puede hacer en base al pertinente cálculo actuarial que oportunamente habrá que efectuar. Aclaro sin embargo, fundándome en cálculo que he efectuado hace tiempo, que la norma de la ley actual, de la que resulta una reducción de un año en la antigüedad necesaria por cada dos años de exceso de la edad sobre la mínima requerida, no está lejos de lo técnicamente procedente.

Puntualizo también, que si bien son preferibles las prescripciones simples, fácilmente inteligibles, la equidad, y lo técnico en la medida necesaria, están por encima de toda otra consideración. En esas condiciones podrá convenir que la ley, o la correspondiente reglamentación, incluyan un cuadro que indique, para cada edad a partir de los 60 años, el tiempo mínimo de servicios para la jubilación ordinaria íntegra. ②

2) Propongo una bonificación en el haber jubilatorio (que denomino bonificación común), para los que teniendo la edad mínima requerida, hayan excedido los 35 años de labor;

y otra bonificación ( que denomino bonificación especial), que que habrá de ser más substancial, - y como la anterior, técnicamente fundada, y graduada de acuerdo al exceso del tiempo de labor-, para los que sigan actuando luego de reunidad las condiciones mínimas de edad y tiempo de servicios necesarios.

Con las bonificaciones proyectadas, el haber del retiro puede igualar, y aún exceder, la remuneración del afiliado en actividad. Ese excedente puede ser amplio. No veo en ello inconveniente alguno. Sólo cabría tomar precauciones en lo referente a la pensión que sigue a la jubilación en caso de deceso, habiendo entonces familiares con derecho a ella, particularmente, con relación al cónyuge sobreviviente, si lo hubiere. Se trata de evitar las consecuencias de algún hecho o maniobra, cual, por ejemplo, el casamiento de un afiliado, activo o jubilado, de edad alta, con una mujer joven, realizado con la posible finalidad de beneficiarla con una pensión substancial, de larga duración previsible.

Advierto que el riesgo de una situación como la expuesta en el párrafo precedente, existe también con la ley actual, que nada prevé al respecto. El riesgo resultaría agravado con bonificaciones como las proyectadas (en particular, la especial). Se impone entonces una limitación en lo referente a las pensiones. Podrá establecerse, por ejemplo, que a partir de un cierto límite, la bonificación se acordará en forma de un ahorro o capital a satisfacerse al afiliado independientemente de la jubilación limitativamente bonificada que le corresponda.

En el punto considerado (afiliados que exceden el mínimo de labor requerida) la ley vigente es notoriamente defectuosa e injusta. La exigua bonificación del 1% establecida por cada año de exceso de labor, sin distinción entre los tenidos con anterioridad al cumplimiento de la edad mínima requerida, y los

tenidos con posterioridad a la reunión de las condiciones mínimas de edad y antigüedad, es arbitraria. ¿Con qué criterio o cálculo se ha establecido?

Para la Institución, el hecho de que se difiera el reclamo de la jubilación ordinaria, y se siga en actividad, con las correspondientes contribuciones, tiene gran significado de orden pecuniario. Eso no importa tan sólo un plazo o retardo en la satisfacción de las prestaciones, pues el afiliado pierde todo derecho a lo que habría percibido de haberse jubilado conforme había reunido las condiciones requeridas. Se difieren los pagos, y se abrevia el término de duración de los mismos, en cuanto, en promedio, la jubilación, como renta vitalicia, tiene una duración tanto menor cuanto más elevada es la edad del beneficiario. La Institución se beneficia además con los aportes y contribuciones que se deben seguir efectuando hasta el retiro.

Supongamos el caso de un afiliado que en cierto momento ha cumplido la edad mínima de jubilación ordinaria íntegra - (60 años) y el tiempo necesario de servicios, y que sigue trabajando 10 años más ( hasta los 70 años de edad), para jubilarse entonces. Veamos, en cálculo aproximado, las consecuencias numéricas, de orden pecuniario, que se derivan de esa situación para la Institución.

La duración previsible de una jubilación, en el momento en que se la acuerda, está dada, evidentemente, por la vida media del jubilado (tiempo que en promedio le queda de vida), que depende de su edad en ese momento.

La vida media de una persona adulta disminuye con el crecer de la edad. De acuerdo a las tablas de mortalidad de uso corriente, puede estimarse la vida media de una persona de 70 años de edad, en el 60% (0,60 por uno) de la vida media de una persona de 60 años de edad. Quiere decirse que una jubi-

lación a la primera de las edades indicadas, representa para la Institución, en lo que al monto bruto total de las erogaciones se refiere, en promedio, el 60 % de una jubilación, en iguales condiciones, acordada a la segunda de las edades mencionadas. Pero corresponde en rigor, tomar también en cuenta el factor interés, lo que impone relacionar, no ya vidas medias a los 60 años y 70 años, sino valores de rentas vitales a esas edades, calculadas con una determinada tasa de interés (por ejemplo, 5 % anual). De esa manera la relación se eleva al 70 %, aproximadamente.

Además (siempre en el ejemplo), como los pagos en el caso de jubilación a los 70 años, se operan o comienzan 10 años <sup>de/</sup> después la fecha de reunión de los requisitos necesarios para la jubilación, para establecer el valor real de ellos a la fecha indicada, -al efecto de la comparación con el valor de las erogaciones que hubiera originado la jubilación a los 60 años -, el valor establecido a la fecha inicial de los mismos, debe ser descontado por 10 años. Tomando una tasa de interés moderada, 5 % anual (impropia en una época de inflación), el coeficiente de actualización es de 0,6 (60 %). Tenemos así un segundo factor de valoración.

Finalmente, para que un afiliado de 60 años de edad, que sigue en actividad, llegue a gozar de jubilación 10 años después, se requiere que sobreviva al término de ese lapso. Como la probabilidad de sobrevivencia al cabo de 10 años, de una persona de 60 años, es, aproximadamente, de 0,65, hay que introducir este coeficiente como tercer factor de valuación.

Resulta, en definitiva, que el valor de las erogaciones significadas para la Institución por una jubilación a los 70 años de edad, sin bonificaciones, representa la siguiente fracción de las erogaciones por una jubilación, en iguales condiciones, a los 60 años:

$$0,70 \times 0,60 \times 0,65 = 0,2730$$

Un poco más del 27 %.

Está demás decir que la diferencia total sera menor si la jubilación se produce antes de los 70 años de edad; y superior, si se produce luego de los 70 años.

En el cálculo precedente no se ha tomado en cuenta lo referente a las pensiones, - que provienen de fallecimientos de afiliados jubilados o en condiciones de jubilación-. Puntualizo que el hecho de que haya afiliados que no se amparan en el retiro conforme han cumplido los términos necesarios, no influye, a lo menos en forma sensible, en las erogaciones de la Institución por pensiones provenientes de fallecimientos entre los mismos. La consideración de esta circunstancia habria elevado el porcentaje o indice comparativo establecido. Pero tampoco se ha considerado la obligación de prosecución de aportes y contribuciones hasta el momento del retiro. A los fines del somero cálculo realizado, puede aceptarse que hay compensación o equivalencia entre los dos factores omitidos.

En las condiciones indicadas puede concluirse, en el ejemplo, que el retiro a los 70 años, importa una erogación de valor real inferior a la tercera parte de la significada por el retiro a los 60 años; y que si la Institución acuerda a los 70 años un haber jubilatorio doble del que corresponde a los 60 años, - lo que significa una bonificación del 10 % anual -, obtiene aún, comparativamente, un be-

neficio importante.

Aclaro finalmente que, de conformidad con criterio general adoptado en este trabajo, no me propongo dar en el momento coeficientes de bonificación, sino evidenciar, tan solo, la importancia que tiene el punto tratado, y que con coeficientes razonables, técnicamente viables, se puede estimular el trabajo, la prosecución de tareas, con beneficio para los afiliados, la Institución, y la colectividad en general.

3) Sugiero que el retiro sea siempre facultativo. Un derecho al que puede acogerse el afiliado cuando reúne las condiciones necesarias. No hay en consecuencia, - en el proyecto-, la posibilidad de la conminación que autoriza el Art.71 de la ley 18.037, sino en el caso de ineptitud para la labor que se debe cumplir, sobreviniente en razón de vejez o de deterioros orgánicos habidos, o cuando se ha cumplido una edad tal, - 70 años, por ejemplo-, <sup>que,</sup> en <sup>que,</sup> cabe suponer la existencia de disminución orgánica en la medida aludida.

Establece el Art.71 de la ley 18.037:

"Los beneficios que la presente ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por las leyes 9.688 y 11.729 y sus modificatorias, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen el contrato de trabajo".

"Cuando el afiliado reuniere los requisitos exigidos para obtener jubilación ordinaria, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la Caja respectiva otorgue el beneficio, por un plazo máximo de un año".

"Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales".

"La intimación a que se refiere el párrafo anterior implicará la notificación del preaviso establecido por el artículo 157, apartado lo. del Código de Comercio, o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del año durante el cual el empleador deberá mantener la relación

de trabajo".

"Las disposiciones precedentes no son aplicables al personal de la administración pública, el que se registrará por las del estatuto aprobado por decreto-ley 6.666/57 o similares contenidas en otros estatutos".

Las prescripciones transcritas, similares a disposiciones vigentes con anterioridad a la ley 18.037, son notoriamente inconvenientes. Las empresas pueden aprovecharlas para deshacerse de personal de sueldos relativamente altos, o con derecho potencial a crecidas indemnizaciones.

Rigen escalafones, que en empresas bancarias, de seguros, de capitalización, o de ahorro, conducen a remuneraciones relativamente elevadas para empleados antiguos. Al empleador puede convenirle recurrir a la facilidad que le da la ley, para reemplazar al empleado de mucho tiempo de labor, de sueldo alto, por un empleado nuevo, de sueldo reducido, que, en determinadas tareas, puede ser de eficiencias no inferior.

La gravitación de las prescripciones de la ley 11.729, es aún superior a la de los escalafones, precedentemente referida.

Es así como muchos trabajadores son obligados a la pasividad, no obstante encontrarse en condiciones de seguir actuando, con el consiguiente perjuicio para ellos, la Institución, y la colectividad en general.

Advierto perfectamente que la ley 11.729, como así mismo ciertos estatutos profesionales, por sus imperfecciones, provocan graves inconvenientes a muchísimas empresas honestas, que no pretenden eludir obligaciones lógicas con el personal. Pero lo propio es rever las prescripciones defectuosas. Establecerlas en forma racional; y no recurrir a medidas, como la observada de la ley 18.037, que si bien tienden a contemplar situaciones dignas de ser consideradas,

pueden importar injusticias y graves inconvenientes a los intereses generales.

4

4) Propongo finalmente, que, contrariamente a lo que pasa en la actualidad, se permita al beneficiario de jubilación ordinaria, que prosiga en su actividad, o vuelva a una ocupación cualquiera (con relación de dependencia o sin relación de dependencia), sin detrimento en su jubilación, y con obligación de aportes y contribuciones, para un nuevo y equitativo beneficio, en las condiciones que puntualizo.

Lo propuesto corresponde al concepto, con que a mi ver debe encararse el régimen. El retiro no importe una dádiva, generosidad o beneficencia. El jubilado goza de un beneficio que ha conquistado con su labor, con los aportes efectuado por él, y con las contribuciones de la empresa para la que actuaba, que le pertenecen en realidad, - dentro de los fines a que responden, - como parte integrante de la remuneración recibida. Y ningún inconveniente puede derivarse del reconocimiento de ese derecho con la amplitud defendida, si, como se propugna, se establece el sistema técnica y racionalmente.

Resulta particularmente absurda la prohibición de la ley vigente a los beneficiarios de jubilación ordinaria, con los haberes realmente irrisorios que actualmente se abona a la gran mayoría de ellos, notoriamente insuficientes, hasta para las necesidades elementales de las subsistencia. Esa insuficiencia proviene, fundamentalmente, de la inflación, y de "ajustes" que no se realizan, o no se efectúan en la medida necesaria.

Los ahorros que un hombre que ha trabajado toda la vida puede haber acumulado por iniciativa propia, con los consiguientes sacrificios o privaciones, han sido anulados, en



general, por la inflación, y también por ciertas leyes llamadas de emergencia, como las de alquileres de propiedades urbanas y las de arrendamientos y aparcerías rurales. Si tampoco se puede contar con la jubilación, ¿cuál debe ser el medio de subsistencia en la vejez?.

Ciertamente, no creo que la prohibición al jubilado, que observo aquí, ni la extrema mezquindad de los haberes jubilatorios, estén dados por la razón. Sólo pueden ser consecuencia de una situación de imposibilidad, de falencia, proveniente de graves deficiencias técnicas, y de un irregular manejo de fondos. Estamos realmente ante la constatación de un fracaso que nos evidencia la necesidad de que el régimen previsional sea establecido y dirigido con criterio rigurosamente técnico, y que se adopten severas medidas de orden administrativo.

Dentro de lo propuesto, el afiliado que en un momento se encuentre, en razón de su edad y su tiempo de servicios, en condiciones de jubilación ordinaria íntegra, tendría la posibilidad de proseguir en su tarea, para jubilarse más tarde con la correspondiente bonificación especial, como así también la de jubilarse y seguir trabajando, con derecho a un fondo o ahorro constituido con los aportes y contribuciones posteriores a la jubilación.

Como refuerzo de la argumentación precedente referente al criterio con que debe encararse el régimen de retiros, y en particular, a la necesidad de que no se opongan dificultades a los que desean trabajar, y que por el contrario se los estimule en ese noble afán, cumpíeme puntualizar las conclusiones de un estudio dirigido por el "Instituto Nacional de Gerontología Industrial" de Washington (Estados Unidos de Norte América), según el corresposal de la Pren-

sa de Buenos Aires, en Washington, Señor Louis Cassells (vease el número del diario citado de 23/1/70). Dichas conclusiones, sintéticamente, son:

"Forzar a la gente mayor a retirarse cuando todavía esa gente quiere y está en condiciones de trabajar, está teniendo serios efectos económicos y sociales".

"Se ha producido una aguda baja durante los últimos años en el porcentaje de hombres que permanecen ventajosamente empleados después de los 60 años".

"En 1.954, el 84 % de los hombres entre 60 y 65 años estaban empleados. Hoy, cerca del 76 % tienen trabajo. Para los hombres entre 65 y 70, la declinación ha sido de un 58 % empleado en 1.954 a un 36 % empleado en la actualidad. En un gran número de casos, el retiro es involuntario y se impone a los trabajadores mas viejos ya sea por inflexibles normas de las compañías o por la imposibilidad de que un trabajador viejo, una vez despedido, encuentre otro trabajo".

"El retiro antes citado ha tenido efectos serios tanto en el individuo obligado a la ociosidad, como sobre la sociedad norteamericana en conjunto. Para el individuo, significa una repentina disminución en sus ingresos. Aún cuándo puede tener derecho a recibir emolumentos de seguridad social y pensiones de la compañía, su ingreso por retiro, llegará probablemente a menos de la mitad de lo que percibía cuando estaba empleado. En muchos casos, será menos de un cuarto de sus ingresos anteriores a su retiro".

"Para la sociedad, el retiro previo significa un aumento en el promedio de gente no productiva, jóvenes y viejos, que son mantenidos por la parte activa de la población".

"En 1950, el promedio de dependencia era de 73, lo cual significa que por cada 100 personas en la edad de trabajo, había 73 demasiado jóvenes o viejas como para trabajar. En la actualidad, ese promedio es de 93. Si la actual tendencia de retiro continúa, llegará a 110 para fines de este año".

"Un alto promedio de dependencia tiene un considerable efecto inflacionario sobre la economía. Nutre también cierta intranquilidad entre la gente empleada, y es muy probable que esto encuentre expresión en la creciente resistencia a los programas de bienestar social".

"De este modo, todos estarían mejor si la gente mayor pudiera optar por permanecer en sus trabajos, si eligen hacerlo, después de los 65 años".

Termina su nota el corresponsal, puntualizando qué "La ley puede proveer cambios en las reglamentaciones de las leyes de seguridad social, de manera tal que los trabajadores tengan más incentivos para permanecer en sus empleos después de los 65 años.

Aparte de las consecuencias de orden material o econó-

mico que puntualiza el "Instituto Nacional de Gerontología Industrial", las hay también de orden moral. El hombre relativamente joven, forzado a la inactividad, se siente agravado, disminuido, moral y físicamente, muy particularmente si, como pasa en la actualidad en nuestro país, el haber del retiro es insuficiente para la subsistencia, y con un futuro sombrío ante una inflación que parece no tener término en el tiempo, que va reduciendo continuamente en significado del haber referido, para llevarlo a extremos imprevisibles.

Recientemente, con fecha 14/10/70, el poder ejecutivo nacional dictó el decreto número 3865, por el que se prorrogó la compatibilidad de la jubilación ordinaria y la actividad laboral en relación de dependencia hasta el 31 de diciembre de 1972, y se elevó el límite del haber jubilatorio que en esas condiciones se puede percibir, de pesos 10.000 m/n a pesos 250 ley 18.188. Se trata de prescripciones transitorias con las que se procura mitigar los efectos de una situación injusta, por un tiempo, difiriéndose, indefinidamente, la consideración de un problema fundamental.

#### LA LEY 11.729

El Estado, mediante la legislación, debe propender a la mayor armonía posible entre patrones y empleados, en bien de todos. Esa armonía, contra la que conspira la ley 11.729, en la parte referente al despido, es perfectamente alcanzable, porque en el fondo, los intereses de ambas partes son concordantes. Cuanto mejor o mayor es la producción, más grande es el beneficio que empresarios y empleados pueden obtener. El enfrentamiento, frecuentemente, es provocado, inspirado o

alentado por terceros, con el propósito de alguna ventaja o beneficio particular.

Si bien la finalidad de la ley 11.729 es plausible, la solución, en la parte referida, no es satisfactoria. Provoca el enfrentamiento; el choque de intereses. Es origen de infinidad de pleitos y cuestiones, que resultan dañinos para las partes directamente interesadas, y para la paz social y la economía del país.

El estudio de la ley 11.729, y de los estatutos profesionales, en la parte que con ella se relacionan, no es materia del presente trabajo, pero debo encararlo en lo relativo al despido, en cuanto se vincule con el régimen previsional.

La ley citada, en la parte aquí considerada, establece una especie de seguro de desempleo, aunque rudimentario, y con indemnización condicionada, de manera tal, que origina infinidad de inconvenientes extremadamente perjudiciales para todos. Necesariamente debe concluirse que si la ley perturba y conspira contra una armonía necesaria, es mala, o tiene defectos que deben ser salvados. Con ese fin sugiero una reforma simple, pero fundamental, que en mi opinión podrá resultar aceptable, para las dos partes directamente interesadas.

El empleado u obrero, en todo caso de disolución del contrato de trabajo, tendría derecho a una suma determinada, de importe proporcional al tiempo total de labor, sin discriminación, cualquiera sea la parte que haya resuelto la disolución.

Se trataría de una especie de reserva a constituirse invariablemente, para el empleado, para facilitarle la búsqueda de nuevo empleo en el caso de disolución del contrato

de trabajo, poniéndolo a cubierto de las consecuencias del transitorio desempleo que esa disolución suele significar. Y si el empleado, en un momento, opta por el retiro definitivo de toda actividad, tendría un ahorro constituido, sin perjuicio de la jubilación que le pueda corresponder.

Cabría una observación a la solución propuesta, desde un punto de vista de principio estricto, en relación a lo que debe entenderse por desempleo. Pero el reparo resulta de muy poca importancia si se considera la modicidad de las sumas en juego, y muy especialmente, ante las enormes ventajas prácticas que la modificación significaría.

Para que la reforma no resulte gravosa para los empleadores, en relación a lo actualmente vigente, habría que reducir el importe de la indemnización o suma a abonar en todo caso de disolución del contrato de trabajo, cualquiera sea la parte que la decida, en comparación con la que hoy debe satisfacerse en el caso de despido, de modo que, en promedio, el total numérico de la obligación para el empresario por el conjunto de rescisiones equivalga, aproximadamente, a su obligación de acuerdo a la ley vigente, también por el conjunto. Las sumas totales serían aproximadamente las mismas, pero se evitarían las maniobras, los enfrentamientos, los pleitos y los gastos y trastornos consiguientes.

Podrá, tal vez, volverse al medio sueldo por cada año de servicio, que establecía originariamente la ley 11.729, y que prescribe actualmente para el despido por disminución o falta de trabajo (con un máximo de pesos 10.000 m/n por año, art.157 del c. de c., punto 3o, reforma por la ley 17.391).

Tan solo doy la idea básica de la reforma que sugiero, que, ciertamente, en su caso, al concretarla, habrá que complementarla adecuadamente con disposiciones de orden secundario.

### JUBILACION ORDINARIA REDUCIDA

La jubilación reducida, que existía antes, pero no ya en la ley vigente, debe ser restablecida, en mi opinión, en las condiciones que indico en el presente trabajo, en armonía con el concepto general que inspirará mi proyecto de régimen.

Si se interpreta que a determinada edad el organismo humano ha declinado, en forma que puede ser sensible para algunos, en cuanto los seres humanos no tienen todos igual resistencia o fortaleza orgánica, no hay razón para negar la jubilación al que haya llegado a esa edad, si es que el haber del retiro se determina equitativamente, en relación con la edad alcanzada y el tiempo de labor cumplida.

Se trata, entonces, de un beneficio que se justifica plenamente dentro de las finalidades esenciales de todo régimen previsional, y perfectamente viable, en la práctica, con una organización racional. Pero no hay duda, de que aparte de la edad, debe requerirse un tiempo de labor razonable, que dé justificativo técnico y social al beneficio, y que signifique un haber de retiro de relativa significación.

Concordantemente con lo expuesto, propongo como edad mínima de jubilación ordinaria reducida, la misma que la de la jubilación íntegra (60 años, para hombres), y como tiempo mínimo de servicios, los dos tercios del tiempo necesario para la jubilación ordinaria íntegra. Quiere decirse que el tiempo absoluto de servicios necesario para la jubilación reducida, depende, lo mismo que en la jubilación íntegra, de la edad del momento del peticionante. El haber de la jubilación se determina con criterio establecido en base a una previa estimación actuarial de orden general, con consideración de la edad del peticionante y el tiempo de servi-

cios.

A efectos puramente ilustrativos incluyo un cuadro que nos indica, el tiempo de servicios necesario para la jubilación ordinaria integra, y el tiempo necesario para la jubilación ordinaria reducida, de acuerdo a la edad del momento del peticionante, para hombres y para mujeres, en el supuesto de que,- de acuerdo a cálculo aproximado que he efectuado hace tiempo en base a las prescripciones legales que entonces regian, que hago al solo efecto de hacer posible la confección del cuadro-, el tiempo necesario de servicios debe reducirse a razón de un año por cada año y medio de exceso de la edad sobre la minima requerida. Insisto en que este detalle, como otros diversos numéricos del proyecto, debe quedar librado a la necesaria estimación actuarial.

Aclaro que la parte referente a las mujeres, ha sido confeccionada con lo que respecto a ellas se expone mas adelante.

Veamos algunos ejemplos de aplicación del cuadro aludido y determinación de bonificaciones.

Se suponen afiliados del sexo masculino.

Al efecto del cálculo, los servicios habidos se consideraran continuos, e inmediatamente anteriores al pedido.

Ej.1).- Edad 70 años (en el momento del pedido). Servicios, 40 años.

El afiliado supuesto estaba en condiciones de jubilación ordinaria integra a los 63 años. Tenia entonces 33 años de servicios.

Le corresponde bonificación especial por 7 años.

Ej.2).- Edad 70 años. Servicios, 50 años.

El afiliado estaba en condiciones de jubilación ordinaria integra a los 60 años. Tenia entonces 40 años de

EDAD	Tiempo minimo de servicios años			
	Hombres		Mujeres	
	jubilación ord. integra	jubilación ord. reducida	jubilación ord. integra	jubilación ord. reducida
55/6			35	23
57			34	"
58/9			33	22
60	35	23	32	21
61/2	34	"	31	"
63	33	22	30	20
64/5	32	21	29	19
66	31	"	28	"
67/8	30	20	27	18
69	29	19	26	17
70/1	28	"	25	"
72	27	18	24	16
73/4	26	17	23	15
75	25	"	22	"
76/7	24	16	21	14
78	23	15	20	13
79/80	22	"	19	"

servicios (cinco mas de los necesarios).

Le corresponde:

Bonificación común por 5 años

Bonificación especial por 10 años

Ej.3).- Edad 70 años. Servicios, 24 años.

El afiliado tiene derecho a jubilación ordinaria reducida. Ha cumplido 5 años mas de servicios que el minimo requerido. El haber de retiro se determina en base a criterio técnicamente establecido.



## BENEFICIO A LOS 70 AÑOS DE EDAD

Con el régimen que proyecto, el afiliado no perdería nunca los derechos que técnicamente corresponden por los aportes y contribuciones efectuados. Recibiría siempre, él, o, en su defecto, familiares determinados (si existen), el correspondiente beneficio, en forma de cobertura de riesgo de algun infortunio, de retiro, de pensión, de subsidio, o de devolución, en justa medida, de aportes y contribuciones. Me parece este principio fundamental en todo plan de ahorro o previsión.

El afiliado que llega a los 70 años de edad y no ha totalizado los servicios necesarios para la jubilación ordinaria, tiene derecho a una suma que representa al total, actualizado y ajustado, de los aportes y contribuciones, con las deducciones que técnicamente correspondan. Es decir, no tiene jubilación, pero tiene un ahorro constituido.

## BENEFICIOS EN CASO DE INVALIDEZ TOTAL

El caso de invalidez, como así mismo el caso de fallecimiento, deben ser contemplados necesariamente en una ley previsional. Sería inadmisibile que los más afortunados; los que llegan vivos y en buenas condiciones físicas a edad relativamente elevada, se beneficien con las contribuciones correspondientes a los que no sobreviven en esas condiciones, en razón de invalidez anterior o fallecimiento. Implicaría esto una verdadera inversión de los principios de solidaridad social.

Pero es preciso encarar esto con precaución, en cuanto no existe en el caso un previo examen médico para esta-

blecer las condiciones de salud del ingresante al régimen como afiliado. De ahí que considere notoriamente imprudentes las prescripciones del art.32 de la ley 18.037, que reconocen derecho a la jubilación por invalidez, con cualquier edad y antigüedad en el servicio, con la única condición de que la invalidez se haya producido durante la relación de trabajo. Son disposiciones que deben estar inspiradas por criterio humanitario, pero contrarias a todo principio técnico, y que pueden ser motivo de serias dificultades para la Institución, y en definitiva, de grandes injusticias.

Debe tenerse presente no sólo la ausencia de un examen médico previo, sino también que la relación de trabajo se establece, por lo común, sin formalidades que permitan una verificación ulterior, y sin intervención de la Institución; y que el empleador puede sentirse impulsado por razones de amistad o buena voluntad, a facilitar la obtención de un beneficio que, directa o prácticamente, a él nada le cuesta.

Quedan así justificadas las prescripciones del proyecto referentes a la invalidez total, que comprenden ciertos recaudos necesarios, distinguen los casos, según que la deficiencia orgánica, lesión o enfermedad determinante, sea de origen posterior o anterior a la afiliación, y hacen que en ningún caso, la invalidez sea un motivo de perjuicio para el afectado, en relación a los beneficios a que podía aspirar con sus aportes y contribuciones.

#### BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO

Conforme a manifestaciones precedentes, estos beneficios deben ser necesariamente previstos, con la amplitud posible en régimen en que no existe selección, mediante exa-

men médico previo, o de otra manera. La omisión, digamos parcial, al respecto, de la ley 18.037, es observable.

Si el fallecido estaba jubilado, o tenía las condiciones necesarias para la jubilación, corresponde la pensión a familiares determinados, si existen. Pero es preciso no dejarse llevar por sentimientos de generosidad. El haber de la pensión sólo puede representar una parte del de la jubilación, en cuanto con éste, el jubilado debe atender a su subsistencia y a la de los familiares que de él dependen.

En mi opinión conviene rebajar el porcentaje fijado para las pensiones por el art.50 de la ley 18.037 (75 %). Propongo 65 %, con posibilidad de aumento hasta el 80 % para haberes muy reducidos, o casos de derecho - habientes numerosos. Concordantemente, observo los incrementos previstos por el artículo citado de la ley, que pueden llevar el haber de la pensión a igualar al de la correspondiente jubilación.

También observo las prescripciones del inc.b) del art.37 de la ley, que reconoce derecho a pensión a las hijas solteras de 50 o más años de edad, con la única condición de haber estado a cargo del causante.

El principio debe ser, que cada ser humano trabaje para su subsistencia, salvo casos de imposibilidad notoria por razones de edad o de salud. En consecuencia, el beneficio de la pensión hay que limitarlo a los familiares a cuya subsistencia, necesariamente, debe proveer el jubilado, y fijarlo, en su importe y en su duración en el tiempo, en lo estrictamente necesario.

Insisto finalmente en la necesidad de alguna limitación en lo referente a la pensión al conyuge sobreviviente, especialmente si se adopta el régimen de bonificaciones que pro-

pongo para los casos de excesos del tiempo de labor sobre los mínimos necesarios.

Lógicamente a mi ver, y al sólo efecto del posible derecho de pensión a los familiares, para evitar diferencias injustas, hay que suponer que todo fallecimiento de afiliado no jubilado, es precedido de un estado de invalidez total del mismo, provocado por la deficiencia orgánica, lesión o enfermedad determinante del fallecimiento. Esto importa admitir la previa situación de derecho a la jubilación por invalidez, en cuanto se hubieren verificado las circunstancias establecidas para ese beneficio, y en la medida y condiciones fijadas con respecto al mismo.

Si el fallecido no dejare derecho a pensión, por no haber sido jubilado, ni haber reunido en vida las condiciones necesarias para la jubilación, corresponde a los familiares, si existen (siempre en el proyecto), una indemnización de monto dado por el total de los aportes y contribuciones, ajustado y actualizado, con las deducciones que técnicamente procedan.

La indemnización o subsidio por fallecimiento no está establecido en la ley 18.037, sino para el caso de jubilado o afiliado en condiciones de jubilación ordinaria. Esta omisión merece seria observación. Corresponde no obstante puntualizar que el apartado final del art.26 de la ley autoriza al Poder Ejecutivo a establecer prestaciones distintas a las previstas, pero condicionado ello a que "lo permitan las posibilidades económico-financieras y de organización del sistema".

#### LA MUJER

El caso de la mujer debe ser contemplado en forma parti-

cular. Su misión lógica en la sociedad, es la atención del hogar y de los hijos. Y si bién es cada vez más común la actuación de la mujer fuera del hogar, -por motivos diversos, que no es necesario puntualizar-, es preciso facilitarle, o no dificultarle, el cumplimiento de su función natural, especialmente en el caso de casamiento o de maternidad.

Por lo pronto, cabe perfectamente, dentro de lo equitativo, en atención a sus particulares condiciones orgánicas, fijar para la jubilación ordinaria de la mujer, una edad mínima inferior a la que se establezca para los hombres.

La diferencia aludida en el párrafo precedente, tiene, incluso, justificativo técnico. En efecto, el beneficio de la pensión a los familiares, en el caso de la mujer, es de significado numérico o de carga para la Institución, en general, muy inferior al correspondiente a los afiliados del sexo masculino. La pensión al viudo sólo corresponde si está incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante, por lo que resulta excepcional. Además, como en el matrimonio, casi siempre, la edad del hombre es superior a la de la mujer, la pensión al viudo, - en el caso de corresponder-, habrá de ser, relativamente y en promedio, de corta duración. Lo mismo pasa con las pensiones a los hijos, qué, deben ser, relativamente, de número reducido y de corta duración, en cuanto, aparte de la circunstancia puntualizada respecto a las edades de los conyuges en los matrimonios, la facultad de procreación en la mujer termina mucho antes que en el hombre.

Por lo expuesto propongo como edad mínima de jubilación, en la mujer, la de 55 años. El tiempo mínimo de labor (en el proyecto) es de 35 años (el mismo requerido a los afiliados del sexo masculino).

Como los afiliados del sexo masculino, los del sexo feme-

nino tienen derecho a la jubilación ordinaria reducida, con la edad mínima necesaria para la jubilación ordinaria integral, cumplidos los dos tercios de la labor requerida para esa jubilación, que, según se ha expuesto ya, depende de la edad del momento del peticionante.

Concordantemente con la puntualizada reducción en el tiempo de servicios para la jubilación ordinaria, se fija en 65 años, para la mujer, la edad para el beneficio que a los hombres corresponde a los 70 años.

Además, es procedente la jubilación ordinaria reducida, de haber equitativamente establecido de acuerdo a la edad y al tiempo de servicios-, cualquiera sea la edad de la peticionante, si el tiempo de servicios no es inferior a 12 años, y tiene hijo o hijos, o el pedido es formulado en oportunidad de su casamiento. Si en cualquiera de las situaciones y circunstancias puntualizadas el tiempo de servicios fuera inferior a 12 años, procederá la satisfacción de una suma igual al total de aportes y contribuciones, ajustado y actualizado, con las deducciones que técnicamente correspondan. Terminará así toda otra obligación de la Institución en relación a los referidos aportes y contribuciones.

La afiliada que se ampare en alguno de los beneficios previstos en el párrafo precedente, podrá, sin desmedro del mismo, seguir en su empleo o ingresar a otro, con obligación de los correspondientes aportes y contribuciones, que se aplicarán a la constitución de un capital o ahorro, a satisfacer en caso de invalidez total, de fallecimiento, o, luego de cumplidos los 65 años de edad, cuándo la afiliada resolviere retirarse en forma definitiva de toda actividad en relación de dependencia.

## DETERMINACION DEL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES

El haber de la jubilación íntegra (ordinaria o por invalidez) es del 70 % del promedio de todas las remuneraciones tenidas durante el tiempo de labor, ajustadas en sus importes en relación al valor de la moneda corriente.

Si el tiempo de servicios excediera el mínimo que corresponde al beneficio reclamado, al efecto de la promediación del párrafo precedente, se prescindirá de las remuneraciones correspondientes a los servicios más antiguos, en la medida de tiempo dada por el excedente.

No es necesario un procedimiento técnicamente riguroso. Conviene que sea sencillo, fácilmente inteligible, y substancialmente equitativo.

El haber de la jubilación ordinaria reducida se establece de la misma manera, en base al promedio de todas las remuneraciones, ajustadas, tenidas durante el tiempo de labor. Del referido promedio se tomará la fracción que técnicamente se determine, de acuerdo a la edad y al tiempo de servicios del peticionante.

Los haberes jubilatorios serán ajustados periódicamente, en medida dada por la depreciación monetaria o aumento del costo de vida que se hubiere operado.

Con análogo criterio o concepto básico se establece el importe de cualquier otra prestación. En las que revisitan el carácter de simple devolución de aportes y contribuciones, además del ajuste, habrá actualización, o sea, un cómputo de intereses a tasa determinada.

Aclaro que propongo un procedimiento de cálculo de haberes jubilatorios, pero que caben variante de detalle, en cuanto armonicen con el criterio fundamental de deter-

minación.

#### CONDICIONES PARA LA EFECTIVIZACION DE UN BENEFICIO

Dentro del régimen que sostengo, salvo casos especiales determinados, el derecho a un beneficio puede hacerse efectivo conforme se han cumplido los requisitos requeridos (edad, tiempo de servicios, etc.), no siendo necesario que entonces el afiliado se encuentre en actividad. Importa esto una discrepancia con lo prescripto por el art.42 de la ley 18.037, qué, con el régimen de esa ley, puede tener justificación. X

Las prestaciones por retiros deben abonarse desde la fecha del pertinente pedido (fundadamente formulado). También esto importa una diferencia con la ley 18.037 (inc.a del art.43), que proviene o es consecuencia de otras diferencias fundamentales entre el régimen de la ley citada y el que propicio.

Doy un ejemplo. Supongamos un afiliado (varón) que trabaja desde los 18 años hasta los 46 años de edad, que a los 46 años suspende su actividad en forma definitiva, encontrándose en estado de validez, y que sigue viviendo en ese estado de salud.

El afiliado supuesto, al dejar de trabajar (con 46 años de edad y 28 de servicios) no puede exigir beneficio alguno, pero puede pedir jubilación ordinaria reducida al cumplir 60 años de edad, o jubilación ordinaria integra a los 70 años.

#### EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS BENEFICIARIOS

La jubilación, y demás beneficios del régimen, no son gratuitos. Se conquistan con los correspondientes aportes y contribuciones. En consecuencia debe reconocerse al jubilado



derecho a fijar su domicilio o lugar de residencia, en cualquier punto del país o del exterior. Discrepo, entonces, con las prescripciones de la ley 16.961, que importan un cerceamiento inadmisibles de derechos elementales.

Sólo puede haber una restricción o limitación en lo referente a las pensiones a familiares de afiliados fallecidos.

#### SERVICIOS Y CONTRIBUCIONES, Y MEDIDAS DE EMERGENCIA

Cuando en este estudio se hace mención de servicios prestados, se da por entendido que ellos implican los pertinentes aportes y contribuciones. Necesariamente debe ser así. Los servicios que no obstante, por un motivo cualquiera, se computen sin que medien aportes y contribuciones, importan un déficit; un motivo de desequilibrio, que debe ser contemplado con ingresos extraordinarios a cargo de los afiliados favorecidos con cómputos así, con una adecuada reducción de beneficios para esos afiliados, o de otra manera.

En este momento sería difícil hacer insidir la totalidad del déficit indicado sobre los afiliados favorecidos. En esas condiciones habrá que procurar la paulatina reducción hasta su total anulación, mediante aportes y contribuciones generales superiores a lo <sup>que/</sup> estrictamente serían en condiciones normales, y con una reducción adecuada de los beneficios, también en forma general.

Con el fin precedentemente indicado, cabe que se fije en 65 años para hombres, y 60 para mujeres, la edad mínima de jubilación ordinaria. Es esa (65 años para hombres), por otra parte, la edad adoptada por la mayoría de los países más adelantados en la materia.

Pero la solución que me parece más sencilla consiste en

una reducción del porcentaje a aplicar sobre promedios de sueldos para la determinación de haberes de retiros y de pensiones (por ejemplo, 60 % en lugar de 70 %), conjuntamente con una reducción de las bonificaciones que resulten de los cálculos a efectuarse, por excesos de labor cumplida sobre los mínimos necesarios.

La reducción del porcentaje a aplicar sobre promedios de sueldos, aludida en el párrafo precedente, resulta fácilmente defendible, dentro del régimen que propicio, de bonificaciones adecuadas por exceso de labor desarrollada. Un afiliado (varón) podrá jubilarse a los 60 años de edad. Y si el haber del retiro le resulta reducido, puede aumentarlo, en la medida que lo desee, siguiendo en actividad un tiempo adecuado a su aspiración.

Las medidas especiales que se adopten para la cobertura del déficit de que se trata, serían de emergencia. Quedarían sin efecto, total o parcialmente, en el futuro, conforme las circunstancias lo permitan.

En esto, como en todo, en general, en el presente trabajo, sólo pretendo dar lineamientos generales. Las concreciones, habrá que conformarlas a lo que resulte del cálculo actuarial a efectuarse.

#### REGIMEN PARA TRABAJADORES "AUTONOMOS"

Las bases dadas del régimen previsional para trabajadores en relación de dependencia, valen igualmente para los trabajadores sin relación de dependencia (trabajadores "autónomos", según denominación usada en el país), con algunas modificaciones o adecuaciones para contemplar ciertas particularidades de la actividad.

La adhesión o afiliación será obligatoria o facultativa, según la actividad desarrollada, tal como lo establece la ley 18.038. El monto del aporte depende de la voluntad del afiliado, y puede ser modificado en el curso de los años, con sujeción a normas y límites determinados. Estas facultades no significan inconveniente alguno, en cuanto el importe de los beneficios se establece, en su momento, de conformidad con los aportes efectuados, debidamente valuados.

Es interesante destacar que la ley 18.038, en su art.40. (concordante con el inc.a del art.2 y los incs.a y c del art.3) permite la afiliación de cualquier persona física menor de 55 años, aunque no realice actividad lucrativa alguna. Para esas personas la jubilación resulta una renta vitalicia común, que se abona en su momento, pura y simplemente, en razón de los aportes y contribuciones efectuados, y no para compensar la pérdida de remuneración en razón de una cesación de actividades.

La prescripción comentada de la ley 18.038, de acuerdo a la cual cabe la jubilación de personas que no han ejercido tareas remuneradas, resulta antecedente favorable de algunas de las bases del régimen previsional que propicio, a saber, que el haber de retiro de un trabajador pueda exceder, aún con amplitud, la remuneración (promedio) que ha tenido estando en actividad, y que pueda seguir actuando, o retornar a la actividad luego de la jubilación, sin desmedro en su derecho de jubilado.

Corresponde hacer notar que en el caso de los trabajadores autónomos, y particularmente, de los que no realizan actividad remunerada alguna, se imponen especiales medidas de selección o preventivas.

LA ORGANIZACION TECNICA DEL SISTEMA

Parece existir en la actualidad una discrepancia profunda en lo que se refiere a la organización o funcionamiento del sistema previsional, en su aspecto técnico. Diría, hay dos criterios contrapuestos.

Tenemos en primer lugar, el criterio llamado, corrientemente, de la "capitalización" (o capitalización y primas medias), de acuerdo al cual, en el aspecto analizado, los seguros sociales deben ser considerados como se consideran todos los seguros en general. Los asegurados o adherentes (ellos o las empresas a que pertenecen) deben satisfacer una cuota o prima matemáticamente calculada, que, acumulada en la medida pertinente, con intereses, permita en su momento a la Institución, la satisfacción de los beneficios prometidos. Surge de esto, que dentro del criterio, es improcedente el reconocimiento o computo de servicios sin las correspondientes contribuciones, o, sin la cobertura del déficit significado por las contribuciones no efectuadas, mediante otros recursos. 1<sup>o</sup>)

Cabe, dentro del criterio expuesto, que el coeficiente o porcentaje a aplicar sobre las remuneraciones para la determinación de los aportes y contribuciones (los premios), sea uniforme (igual para todos), en cuanto la exactitud o suficiencia sólo se requiere para el conjunto, y no para cada caso particular.

De acuerdo al segundo criterio, denominado, corrientemente, del "reparto", la determinación previa de las primas o contribuciones en medida dada por los beneficios prometidos, con la consiguiente acumulación de fondos o reservas, 2<sup>o</sup>)

no resulta necesaria. Se considera que la masa activa del conjunto debe sostener, con una contribución adecuada, a la masa que ha pasado a la pasividad, luego de una determinada actuación. Los retirados o jubilados cuentan con las contribuciones de los que están en actividad, y no con los fondos provenientes de sus propias contribuciones, que habrían servido para la satisfacción de los haberes de los retirados con anterioridad.

Evidentemente, el segundo de los criterios enunciados, sólo tiene posibilidad de aplicación en seguros oficiales (como son los de los regímenes previsionales), por dos razones, a saber:

1) La adhesión es obligatoria. Todo trabajador en relación de dependencia tiene que afiliarse, y no puede apartarse del régimen aunque lo crea inconveniente, o tenga dudas respecto a su conveniencia. De no ser así, cabría, por ejemplo, la posibilidad de existencia de instituciones u organizaciones privadas, bien organizadas, que merezcan la preferencia de los interesados. Precisamente, algunas empresas importantes tenían en una época organizaciones de retiro del personal, que debieron disolver a raíz de la sanción de las leyes de jubilaciones.

2) A diferencia de lo que pasa en los seguros de empresas privadas, el Estado puede modificar el régimen en cualquier momento; alterar las contribuciones o los beneficios, la edad mínima de retiro, el tiempo necesario de servicios, etc., prácticamente, - según lo demuestra la experiencia, - sin atadura alguna por los derechos de que lógicamente se pueden considerar titulares los adherentes de acuerdo a los pagos efectuados.

En el análisis de los criterios expuestos, como antecedentes ilustrativo, cabe consignar que las instituciones mutualistas, que en la República, practicaban o practican socorros que pueden conceptuarse seguros sociales, o asimilarse a esos seguros, sin organización técnica adecuada, han tropezado con graves inconvenientes, que las obligaron a la suspensión o reducción de actividades.

Cito, particularmente, el caso del socorro de defunción, con modalidad que expongo, que fué de práctica común por su atrayente sencillez. Se adherían al sistema los asociados que lo deseaban, prácticamente, sin restricción alguna. Se establecía una determinada suma a abonar como socorro a los familiares en cada caso de fallecimiento. Y esa suma debía ser cubierta, no con fondos acumulados mediante pagos previos, sino mediante una contribución de todos los adherentes, que se requería en ocasión del fallecimiento. Quiere decirse que no existía una contribución, cuota o prima periódica, fija, previamente establecida, sino que el importe de la contribución y la frecuencia de la misma, dependía del número de fallecimientos que se iban produciendo, y de la cantidad de adherentes en el momento. Era, como se ve, una especie de régimen de reparto.

Pues bien, la organización precedentemente expuesta, funcionaba bien al principio. Los adherentes abonaban las cuotas que les correspondía satisfacer, porque resultaban moderadas o pasables. Pero en el transcurso del tiempo, explícitamente, se iban apartando de la organización los más jóvenes o de mejores condiciones de salud, en contraste con la actitud perseverante de los de mayor edad o inferiores condiciones físicas. Se operaba así una antiselección pro-

gresiva que hacía que las contribuciones necesarias por fallecimientos, fueran cada vez más gravosas y frecuentes, hasta llegar a ser intolerables, originándose el fracaso final, con el consiguiente perjuicio para muchos asociados defraudados en sus esperanzas y esfuerzos previsionales. Está demás aclarar que el fracaso provenía de la deficiencia técnica de organización, y consiguiente falta de constitución de reservas para el pago de los subsidios.

También hay antecedentes elocuentes en empresas comerciales. Cabe citar el caso del entonces denominado "crédito recíproco sin intereses". Un sistema de ahorro para préstamos a los propios adherentes, en que no se computaban intereses, ni sobre los ahorros ni sobre los préstamos. Esa modalidad de falta de cómputo de intereses,- que importa una deficiencia técnica fundamental-, resultaba atrayente para el no experto, confundido por una propaganda interesada, y por los primeros préstamos que se iban otorgando, realmente ventajosos para los favorecidos. Pero llegó el fracaso final, que necesariamente debía producirse, y pudo lógicamente preverse.

Considero que en realidad, en lo referente a la organización de los regímenes previsionales, no se trata, propiamente, de una diferencia de criterios técnicos, sino de una oposición entre lo técnico y lo no técnico, que es común en muchas actividades, y que, en lo que a nuestro país se refiere, era antes general en todos los seguros, y no tan solo en los seguros sociales obligatorios. Hace 50 o 60 años había empresas que operaban en el seguro de vida sin cálculo actuarial alguno. Algunas constituían reservas, pero sin criterio aceptable. El actuario era entonces desconocido. Así fueron las consecuencias. Se fué operando rectificación de ese pro-

ceder, gracias a las medidas conminatorias de las autoridades públicas.

La noción de reserva matemática, que es fundamental en el aspecto técnico-matemático de los seguros sobre la vida humana, está fuera del alcance de muchas personas carentes de versación especial, lo que no les impide la formulación de apreciaciones categóricas en la materia, y que se crean habilitados para la discusión con los expertos.

El juicio suele ser de trámite simple. Se observan las recaudaciones y las erogaciones en lapsos por lo común anuales. Si el monto de las primeras excede al de las segundas, se interpreta que las cosas van bien, o que no hay motivo de preocupación. La preocupación recién se insinúa cuándo el importe de las erogaciones excede al de las recaudaciones; y sólo se evidencia cuando se produce una situación de falencia, y no hay ya posibilidad de solución realmente satisfactoria. Por otra parte, es actitud común dejar los problemas graves para los que vengan.

Refiriéndose a la cuestión tratada en esta parte del presente trabajo, el extinto Dr. José Gonzalez Galé, eminencia máxima en la materia, en un párrafo de su exposición al incorporarse como miembro de la Academia de Ciencias Económicas, concordante con el resto de la disertación y con otros trabajos suyos, se expide categóricamente. En el párrafo aludido, que se transcribe a continuación, el autor hace referencia a ciertas apreciaciones despectivas de algunos sobre los actuarios que habían dado opinion, técnicamente fundada, sobre los regímenes jubilatorios que entonces se elaboraban.

"Es innegable que el sistema de capitalización es el único técnica y financieramente sano, porque"



elimina definitivamente el déficit latente que se produce en otros sistemas, no obstante que los eternos "arbitristas", los que siempre se resisten a aceptar las conclusiones científicas, los improvisadores de sistemas, los que afectan desdeñar la "pretendida ciencia de los llamados actuarios", encuentran siempre en su fértil magín algún argumento que exponer, aunque sea trayéndolo de los cabellos."

El sistema de la capitalización a que se refería el Dr. Gonzalez Galé en su exposición, como precedentemente se ha expuesto, es el sistema en el que por cada afiliado se abona la cuota que matemáticamente procede de acuerdo a los beneficios prometidos, constituyéndose reservas con los fondos que así se recaudan,- en la medida en que resulten transitoriamente disponibles-, que se incrementan con intereses o rendimientos provenientes de las inversiones que necesariamente deben efectuarse.

La reserva aludida (reserva matemática) existente en un determinado momento, cubre el pasivo en ese instante significado por los derechos conquistados por los afiliados en razón de las contribuciones abonadas; en otras palabras, en un régimen técnicamente organizado, representa el valor o importe neto de los compromisos futuros de la Institución hacia sus afiliados. Quiere decirse que el adherente tiene como garantía los fondos provenientes de sus propias contribuciones (abonadas por él o la empresa a que pertenece), con los que la Institución estará en condiciones de enfrentar los compromisos con él asumidos, con independencia de las contribuciones futuras de otros afiliados, siempre problemáticas, a lo menos, en lo que a su importe se refiere.

Si no hay reserva constituida en la medida necesaria, existe un pasivo no considerado; la situación de déficit latente o potencial, a que se refería el Dr. Gonzalez Galé en su exposición, que puede traducirse en un estado de insol-

vencia en algún momento.

En nuestro país, los regímenes previsionales se fueron estableciendo sin cálculo ni investigación técnica previa alguna. Se hicieron luego algunos estudios, pero, en lo fundamental, no fueron tomados en cuenta.

Por lo pronto, el reconocimiento a los afiliados de los servicios anteriores a los regímenes que se iban estableciendo, sin que mediara el correspondiente ingreso a la Institución, en la medida necesaria, ni se determinara la forma de obtenerlo en algún momento, significaba, de entrada, un tremendo desequilibrio, suficiente, por si solo, para provocar las dificultades que luego se fueron comprobando. La situación se agravó senciblemente cuando, en los años 1944 y 1946, se comprendió en los regímenes jubilatorios a casi toda la masa trabajadora en relación de dependencia, y se comenzó de inmediato a distribuir jubilaciones entre los nuevos adherentes, con un evidente propósito publicitario o demagógico.

Una segunda circunstancia de las que provocaron la actual situación de descalabro de nuestros sistemas previsionales, está en lo referente a la inversión de los fondos recaudados, en la parte excedente a las erogaciones inmediatas. El Estado ha dispuesto de gran parte de esos fondos para la atención de necesidades fiscales o aplicaciones extrañas al régimen, lo que importa una grave irregularidad. Son observables, incluso, los préstamos para edificación a larguísimo término, al 4 o 5 % de interés anual, por sus condiciones absurdas en una época de inflación, como es la que vivimos desde hace años. Ciertamente, con préstamos de tales características, se facilita la adquisición de la vivienda a los favorecidos con los mismos. Pero eso importa un verdadero

privilegio para algunos, en desmedro del legítimo interés de muchos otros, que resultan defraudados en sus derechos.

Todo esto significa una verdadera malversación de fondos públicos, sancionada por el código penal, de la que habría que hacer responsables a los funcionarios que la concertaron, la autorizaron, o no hicieron la oposición que hubiere correspondido. Debe tenerse presente que la malversación aludida queda configurada con la aplicación de caudales públicos de manera diferente de aquella a que estuvieren destinados, aunque no exista un propósito doloso.

Ciertamente, los fondos disponibles deben ser invertidos para que rindan, siendo preferibles las inversiones de interés social. Pero ante todo hay que procurar una renta satisfactoria, que, en cuanto sea posible, cubra y exceda razonablemente la depreciación monetaria en época de inflación.

Debe tenerse presente que las recaudaciones de la Institución, son para la oportuna satisfacción a los afiliados de los beneficios estipulados, y no para necesidades fiscales, para resolver el problema de vivienda de algunos, u otras finalidades extrañas.

No hay duda, de que la actual situación en que nos encontramos, de ausencia de fondos o recursos suficientes para la atención de los beneficios prometidos, o cumplimiento de las finalidades del régimen, no proviene, propiamente, de un criterio o forma fundada de encarar el problema previsional, sino de la improvisación, de la demagogia, de la falta de todo criterio defendible. Entre otras anomalías se incurre en la de no practicar los ajustes o actualizaciones de haberes de jubilaciones y pensiones en las oportunidades y medidas necesarias, por lo que los importes de los mismos resultan

irrisorios en relación al costo de la vida, o sea, a la finalidad a que corresponden.

Claro que ante una situación como la expuesta, lo más cómodo es decidirse por el régimen del reparto. Pero no es lo correcto, ni lo eficaz en definitiva. Es necesario encarar el problema técnicamente, con la decisión y franqueza necesarias. De haberse procedido así al principio, cuando se establecieron los regímenes previsionales, y de haberse hecho una correcta administración de los fondos recaudados, esos regímenes funcionarían hoy sin inconvenientes.

Algo parecido a lo acontecido en el nuestro, aunque por razones distintas, ha pasado en otros países del mundo, que han debido decidirse por sistemas no técnicos, impulsados u obligados por situaciones de hecho. Como ejemplo, pongo el caso de Alemania, que, en materia de seguros sociales, ha sido modelo de otros muchos países.

Los datos que siguen, referentes a los seguros sociales obligatorios en Alemania, los obtuve del libro de la Organización Internacional del Trabajo, con sede en Ginebra (Suiza), publicado el año 1940, con el título "Technique Actuarielle et Organisation Financiere des Assurances Sociales. L'assurance-invalidité-vieillesse-deces obligatoire". El libro comprende un trabajo ordenado por el organismo citado, realizado por el actuario Dr. Lucien Feraud.

El seguro social obligatorio sobre la invalidez y la vejez fué establecido en Alemania por ley del 22 de junio de 1889.

Un analisis técnico de la situación al 1 de enero de 1914, evidenció que las tasas de cotización en vigor eran suficientes, y que la situación financiera era satisfacto-

ría. Pero la guerra que se inició ese año, y la depreciación monetaria consecuencia de aquella, afectaron fundamentalmente el régimen. De ahí que en los años comprendidos entre 1913 y 1924, el desenvolvimiento fuera anormal. Debíó abandonarse el sistema de la capitalización por fuerza de las circunstancias, en cuanto las reservas se habían esfumado. Sin embargo, conforme mejoró la situación se volvió o se trató de volver al régimen que había regido con anterioridad al año 1914, es decir, al llamado por el Dr. Feraud, sistema de la capitalización colectiva a primas medias.

Es tan importante lo acontecido en Alemania en lo referente al criterio de organización de los seguros sociales obligatorios, desde la implantación de los mismos, como elemento ilustrativo en la materia tratada en esta parte del presente trabajo, que me parece conveniente la transcripción textual (traducción), que sigue inmediatamente, de lo expuesto por el Dr. Feraud a fs.175/6 del libro precedentemente citado.

"La situación del seguro-invalides-vejez-muerte de los obreros era, en 1924, bien diferente de aquella que se habría podido esperar basándose en los resultados del balance técnico establecido a la fecha 1 de enero de 1914. Como consecuencia de la guerra y de la depreciación monetaria los fondos acumulados habían desaparecido casi totalmente: su total sólo llegaba a 329,6 millones de R.M. al fin de 1924, contra 2.105,5 millones de marcos al final de 1913. Se puede estimar, teniendo en cuenta el crecimiento de las reservas que normalmente debió producirse entre 1913 y 1924, que el patrimonio del seguro de los obreros había sufrido una pérdida de alrededor de cuatro mil millones de marcos."

"A la salida del período de inflación, cuando se preocuparon nuevamente del equilibrio financiero del seguro, se decidió abandonar el régimen de capitalización a primas medias que, hasta entonces, era la base de la organización financiera, para adoptar un régimen de reparto. Veremos que las tasas de cotización no resultaban ya del cálculo de primas medias, y que no se esforzaron en reconstruir las reservas técnicas."

"Nosotros, en el estudio que sigue, no vamos a

hacer una exposición histórica de las numerosas modificaciones introducidas a la legislación a partir de 1924. La situación se puso crítica en 1930, y cada vez peor, a medida que se acentuaba la desocupación y la reducción de las horas de trabajo que significaba la reducción de los salarios. Se vieron así precisados a tomar por "decreto-leyes de crisis", disposiciones que reducían senciblemente el nivel de la mayor parte de las prestaciones. Como estas medidas restrictivas no eran suficientes, se procuró sanear la situación financiera del seguro de los obreros, con la ley del 7 de diciembre de 1933, como así también la del seguro de los empleados y la del seguro de los mineros. La ley de 1933 estipula que "el valor de las cotizaciones futuras y del patrimonio -tomando en cuenta la participación del Estado- debe cubrir la totalidad de las cargas futuras". En la exposición de motivos se precisa que se trata de establecer la organización financiera sobre un régimen de capitalización colectiva a primas medias, es decir volver al régimen anterior a 1914".

"No obstante, el crecimiento de los recursos susceptibles de permitir esta transformación quedaba diferida hasta el momento en que los gastos del seguro -desocupación hubieran disminuido en una cantidad equivalente. La ley del 21 de diciembre de 1937 tuvo precisamente por objeto afectar al seguro de los obreros una parte de los recursos del seguro-desocupación que quedaron disponibles en razón de la desaparición casi total de la desocupación, y por otra parte de colocar el pasivo restante descubierto a cargo del Reich; ello también permitió establecer efectivamente la organización financiera del seguro de los obreros sobre un régimen de capitalización colectiva a prima media."

Está demás decir que el doctor Feraud, en la parte final de la transcripción, se refiere a la época inmediatamente anterior a la gran guerra iniciada el año 1939, y que esa nueva guerra mundial habría de provocar una situación similar a la originada por la guerra de 1914, con la consiguiente repercusión en los seguros sociales obligatorios.

Rige actualmente en Alemania un régimen de reparto, con la denominada jubilación dinámica. Explicó en nuestro país las características del sistema, su creador, el sociólogo alemán Wilfried Schreiber, profesor de política social en la Facultad de Economía y Ciencias Políticas de la Universidad de Colonia, en ocasión de una visita que nos hizo el año 1961, que respondía a una invitación del "Foro de la Libre Empresa",

presidida entonces por el Dr. Guillermo Kraft (vease La Nación del 8-9-1961 y 12-9-1961, y La Prensa del 13-9-1961).

En su visita al diario La Nación, el 7-9-1961, explicó el Dr. Schreiber, con referencia al sistema de su creación:

"Consiste, básicamente, en una movilidad de la renta jubilatoria, de modo que pueda acrecerse en forma automática a medida que aumenta el ingreso nominal de los "activos". Son dos las causas de este incremento: la inflación y la mayor productividad, origen de una mayor valoración de los bienes reales. Lo común es que pensiones y jubilaciones se calculen en dinero, lo que expone su valor a la "erosión" inflatoria. La movilidad paralela ampara, en cambio, al pasivo, haciéndole participar del crecimiento de la renta individual. En Alemania el plan comenzó a aplicarse en 1957 y, en estos cuatro años las pensiones y jubilaciones aumentaron -prácticamente como los salarios- en un 16 por ciento. Durante este tiempo, la moneda experimentó un alza no mayor del 3,5 por ciento. Patrones y empleados aportan por igual -con destino a la previsión- el 7 % del salario. Por su parte, el Estado contribuye anualmente con 6000 millones de marcos, o sea unos 1500 millones de dólares."

"Los fondos van a engrosar una caja que aspira a ser única y, por el momento -por razones de tramitación práctica-, está dividida en tres. El beneficiario cobra proporcionalmente a sus aportes y anualmente su mensualidad es reajustada en base a factores de diversa índole que la actualizan en todo sentido. Dentro del sistema, el jubilado no se rezaga en ningún momento; progresa a medida que progresa el grupo social a que pertenece."

En un debate organizado por la Federación de Círculos Católicos de Obreros (vease La Prensa del 16-11-1969), uno de los participantes, el señor Roberto Meisegeier, ex director del Instituto de Previsión Social, entre otros conceptos, expuso:

"Un destacado especialista alemán que estuvo hace poco en el país me dijo reservadamente que en la Argentina existen tres grandes enemigos de la previsión social: primero, la gran burocracia; segundo, la inflación; y tercero, la voracidad de los gobiernos."

"A mi entender la acumulación de dinero en las Cajas es un gran error. Hay que proceder como en Alemania, país en el cual después de la guerra se empezaron a repartir inmediatamente los ingresos para evitar que el gobierno, con cualquiera de sus innumerables argucias, lo retirase, es decir se lo apropiase. Además, en ese

país se creó la jubilación móvil. El trabajo es un valor más estable que el oro, según se ha podido comprobar científicamente."

La relación y transcripciones precedentes, demuestran que el sistema de reparto que funciona actualmente en Alemania, es una consecuencia de la segunda de las dos grandes guerras del siglo, y que los reparos que merece el sistema de la capitalización, no se fundamentan en el régimen en sí, sino que están motivados por dolorosas experiencias relacionadas con la inflación y el incorrecto manejo de los fondos.

También resulta que en aquel país el actual sistema de reparto funciona normal o exitosamente. Los haberes de retiro se van incrementando en el tiempo, a pesar de que en la actualidad, en Alemania, hay absoluta estabilidad monetaria. Pero es necesario tener presente que ese país está gozando de una época de extraordinaria estabilidad y prosperidad. ¿Qué podrá pasar en el futuro si se presenta una situación de desocupación, de crisis económica, o de inflación?

¿Estará entonces el sector activo capacitado para satisfacer contribuciones que permitan acordar haberes satisfactorios a los integrantes del sector pasivo?

Concretando, en el régimen de la capitalización es indispensable la correcta administración de los fondos que se acumulan. También se requiere, como en cualquier sistema de ahorro, estabilidad monetaria. Pero sólo con ese sistema, supuesta una inversión de fondos en la forma puntualizada en otra parte de este trabajo-, puede sobrellevarse en forma aceptable, una situación difícil o de crisis, de desocupación, o de inflación.

Con el sistema de la capitalización, en un régimen de seguros sociales de bases racionales, puede resultar una cuo-



ta o prima de importe moderado (independientemente de lo que corresponda como medida de emergencia ante situaciones irregulares, cual el reconocimiento de servicios sin las correspondientes contribuciones).

Hace años hice un cálculo actuarial para la Caja de Jubilaciones ley 11.110 (empleados y obreros de empresas de servicios públicos), sobre la base de las condiciones de la ley entonces vigente (jubilación a los 50 años de edad, con treinta años de servicios). Empleando una tabla de mortalidad para la Capital Federal confeccionada en base al censo del año 1914, me resultó una cuota o prima media porcentual, neta de gastos de administración, de 15,11 % (porcentaje del sueldo o remuneración a abonar a la Institución).

Con el sistema del reparto (con análogos beneficios), la prima es notoriamente superior. Resulta de 38,1 % según la estimación del doctor José Barral Souto, - en su conferencia del 30-8-1967 dada en el acto de su incorporación a la Academia Nacional de Ciencias Económicas-, en base a tabla de mortalidad confeccionada con el censo de 1960, con jubilación a los 60 años de edad, obligación de aportar desde los 20 años, y haberes jubilatorios que igualan la remuneración en actividad.

Puede notarse que hay diferencias importantes en las bases de las dos estimaciones aludidas, que actúan en sentidos opuestos. El Dr. Barral Souto supone, en el cálculo, la jubilación a los 60 años de edad (en lugar de 50 años), con contribuciones desde los 20 años. La mayor edad de jubilación y el mayor tiempo de aportes, en relación a las correspondientes bases del otro cálculo aludido, influyen en el sentido de la reducción de la contribución. Pero toma un ha-

ber jubilatorio que iguala la remuneración en actividad, y una tabla de mortalidad que da tasas de defunción muy inferiores a las de la tabla fundada en el censo de 1914. Esto influye en el sentido de la elevación de la contribución.

La reducción de la mortalidad en el transcurso del tiempo, es fenómeno que se observa en nuestro país, y en todo el mundo en general. Es de notoria influencia en el cálculo. Así, tomando tabla de mortalidad basada en el censo de 1914, en la estimación del Dr. Barral Souto, la contribución se reduce a 25,7 %. De cualquier manera, es siempre importante la diferencia con la del 15,11 %, precedentemente mencionada, resultante de un cálculo fundado en el sistema de la capitalización.

Ciertamente, de la comparación precedente de resultados de cálculos, no puede concluirse que el sistema de la capitalización es, digamos así, más económico que el sistema del reparto; o que con aquel puede conseguirse lo mismo con un esfuerzo ahorrativo inferior. El sistema de la capitalización supone la suficiencia de las cotizaciones, y la constitución de reservas en la medida necesaria, lo que prácticamente implica una correcta administración de fondos, y el no reconocimiento de servicios sin las correspondientes contribuciones, o la cobertura, mediante algún recurso especial, del déficit significado por los servicios en esas condiciones que se computen. Debidamente constituidas las reservas aludidas, la Institución, en su funcionamiento, cuenta para la atención de sus obligaciones, no sólo con las contribuciones de los afiliados, sino también con los rendimientos de las inversiones de los fondos poseídos.

Puede en cambio establecerse, en relación al importe de

las contribuciones necesarias, y con independencia de consideraciones de orden técnico, que el sistema del reparto no resulta prácticamente viable sino con haberes de retiro reducidos.

#### LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS

Para que el sistema previsional funcione normalmente, cumpla sus finalidades, con ajustes periódicos satisfactorios de los haberes de las jubilaciones y pensiones acordadas, es indispensable una correcta inversión de las reservas que se acumulen, de manera tal que se obtenga un rendimiento o interés razonable, que, en épocas de inflación, cubra con adecuado exceso, las consecuencias de la depreciación monetaria.

Pero es indudable, que la inversión de reservas en las condiciones de rendimiento indicadas en el párrafo anterior, no es fácil en épocas de inflación acentuada, pudiendo resultar imposible cuando la depreciación monetaria es muy pronunciada, en cuyo caso, la desorganización o destrucción del sistema puede resultar inevitable. De cualquier manera hay que procurar ese tipo de inversión, de modo que, en su caso, los rendimientos se aproximen, en lo posible, a lo técnicamente necesario. Quiere decirse que hay que prescindir de toda inversión que no signifique seguridad y renta suficiente o aceptable en el momento. De otra manera no será posible el ajuste periódico de los haberes de las jubilaciones y pensiones, indispensable en tiempos de inflación para que el sistema cumpla con sus finalidades.

La inversión puede ser en viviendas, en obras públicas sometidas al régimen de tasas por los usuarios, en plantaciones, etc. Ciertamente, son preferibles las inversiones de interés general.

REGIMEN PROPUESTO  
SINTESIS  
TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA

- 0 -

INGRESOS A LA INSTITUCION

Los ingresos están dados por los aportes de los afiliados y las contribuciones patronales, de importes proporcionales a las remuneraciones, y por el rendimiento de las reservas constituidas.

EGRESOS ( BENEFICIOS)

1) CASO DE SOBREVIVENCIA

JUBILACION ORDINARIA INTEGRAL

Se requiere, sesenta años de edad (varones) como mínimo, y un tiempo de servicios que depende de la edad alcanzada ( a mayor edad, menor tiempo mínimo de servicios). El tiempo mínimo de servicios es de 35 años para afiliados de 60 años de edad. Se reduce con el crecer de la edad.

Hay una bonificación ( bonificación común ) en el haber del retiro para el que solicite la jubilación con la edad mínima requerida, y un tiempo de servicios superior al mínimo necesario, de importe graduado de acuerdo al exceso de labor cumplida.

Hay otra bonificación ( bonificación especial ) para el que sigue en actividad luego de cumplidas las condiciones mínimas de edad y antigüedad para la jubilación íntegra, graduada, también, de acuerdo al exceso de labor.

Hay un límite al importe de la bonificación especial aplicada a la incrementación del haber de retiro. El excedente de bonificación que resulte sobre el límite, se destina a la constitución de un fondo o a ahorro que, debidamente ajustado y actualizado, puede reclamar el afiliado al ampararse en la jubilación, o , posteriormente , cuando decida retirarse de toda actividad en relación de dependencia.

### JUBILACION ORDINARIA REDUCIDA

Se requiere, como edad mínima, la misma necesaria para la jubilación íntegra ( varones, 60 años ), y como tiempo mínimo de servicios, los dos tercios del tiempo que corresponda para la jubilación ordinaria íntegra de acuerdo a la edad del momento del solicitante.

Si del cálculo aritmético del tiempo mínimo necesario para la jubilación ordinaria reducida, de acuerdo a la norma del párrafo anterior, tomando el año como unidad, resultare un número fraccionario, la fracción de año será desechada si fuera inferior a medio año, y considerada como una unidad en el caso contrario.

El haber del retiro se establece con consideración del tiempo cumplido de servicios, en relación al tiempo necesario para la jubilación íntegra de acuerdo a la edad del solicitante.

### BENEFICIO A LOS 70 AÑOS DE EDAD

El afiliado que hubiere cumplido 70 años de edad (varón), no tuviere derecho a jubilación ordinaria por defecto en el tiempo de servicios, y deseara retirarse en forma definitiva de toda actividad en relación de dependencia, tiene derecho a una suma, en el carácter de ahorro constituido, de importe dado por el total de los aportes y contribuciones, desde la iniciación de sus actividades, ajustados y actualizados, con las deducciones técnicamente procedentes.

#### 2) CASO DE INVALIDEZ TOTAL

a) Corresponde:

1) Jubilación íntegra en caso de invalidez producida, estando en servicio, luego de ocho años de labor, siempre que la deficiencia orgánica, lesión o enfermedad determinante, sea de origen posterior a la afiliación.

No se considera la antigüedad al efecto de la determinación de si procede o no la jubilación, si la invalidez se produce en acto de servicio, y por causa, evidente y exclusivamente, imputable al mismo.

2) Jubilación de importe igual al . . . % (porcentaje fijo,

o variable de acuerdo a la edad, a determinar mediante el cálculo actuarial) del monto de la jubilación ordinaria por cada año de servicios, con un máximo del 100 % del referido monto, en el caso de que deba suponerse que la deficiencia orgánica, lesión o enfermedad determinante de la invalidez, no es de origen posterior a la afiliación, pero sí hubieren cumplido las demás condiciones fijadas en los dos primeros apartados del punto anterior.

3) Indemnización de monto igual al total de los aportes y contribuciones, actualizados y ajustados, en todo caso de invalidez total sin derecho a jubilación.

b) La Institución podrá exigir examen médico previo, o tomar otras medidas precaucionales, en los casos en que lo estime necesario.

### 3) CASO DE FALLECIMIENTO

a) En caso de fallecimiento de un jubilado, o de un afiliado que tenía las condiciones necesarias para la jubilación, corresponde pensión a los familiares ( esposa o esposo inválido, mientras no contrajeran nuevas nupcias; hijos de menos de 18 años de edad o inválidos, solteros ; padres o hermanas solteras de menos de 18 años de edad, a cargo del causante).

Al solo efecto del posible derecho de pensión a los familiares precedentemente indicados, se considera que todo fallecimiento de afiliado o no jubilado, es precedido de un estado de invalidez total del mismo, provocado por la deficiencia orgánica, lesión o enfermedad determinante del fallecimiento, lo que importa la previa situación de derecho a la jubilación por invalidez, en cuanto se hubieren verificado las circunstancias establecidas para ese beneficio, y en la medida y condiciones fijadas con respecto al mismo.

El haber total de la pensión es del 60 % de la jubilación de que gozaba, o a que tenía derecho el causante en el momento del fallecimiento. Ese haber podrá elevarse hasta el 80 % de la jubilación si fuere muy reducido, o en caso de derecho-habientes numerosos, de conformidad con resoluciones generales de la Institución.

b) Si el fallecido, de acuerdo a las condiciones en que se encontraba en le momento del deceso, no dejare dercho a pensión, o fuere afiliado que continuó en actividad remunerada luego de habersele acordado jubilación ordinaria, los familiares indicados,- si existen-, tendrán derecho, en el primer caso, a una suma de monto igual al total de los aportes y contribuciones, ajustado y actualizado; y en el segundo caso,- independientemente de la pensión-, al total de los aportes y contribuciones posteriores a la jubilación, ajustado y actualizado.

#### 4) LA MUJER

Para la mujer, la edad mínima de la jubilación ordinaria es de 55 años. La jubilación reducida, como en el caso del hombre, procede con los dos tercios de la labor necesaria para la jubilación ordinaria íntegra de acuerdo a la edad del momento de la peticionante.

El beneficio que en el carácter de fondo o ahorro constituido se reconoce a los afiliados del sexo masculino sin derecho a jubilación ordinaria, por defecto en el tiempo de servicios, desde los 70 años de edad, corresponde a las mujeres, en iguales circunstancias y condiciones, desde los 65 años.

Es además procedente la jubilación ordinaria reducida,- de haber establecido de acuerdo a la edad y al tiempo de servicios-, cualquiera sea la edad de la peticionante, si el tiempo de servicios no es inferior a 12 años, y tiene hijo o hijos, o el pedido es formulado en oportunidad de su casamiento.

Si en cualquiera de las situaciones puntualizadas en el párrafo precedente el tiempo de servicios fuere inferior a 12 años, procede la satisfacción de una suma de importe dado por el total de los aportes y contribuciones, ajustado y actualizado, con las deducciones que técnicamente correspondan.

La afiliada que se ampare en algún de los beneficios previstos para el caso de maternidad o casamiento, puede, sin desmedro del mismo, seguir en su empleo o ingresar a otro, con obligación de los correspondientes aportes y contribuciones, que se aplicarán a la constitución de un capital

o ahorro, a satisfacer en caso de invalidez total, de fallecimiento, o, luego de cumplidos los 65 años de edad, cuando la afiliada resuelva retirarse en forma definitiva de toda actividad en relación de dependencia.

#### NORMAS COMPLEMENTARIAS

##### LA COMINACION A LA JUBILACION

No cabe la cominación a la jubilación por el empleador, sino en el caso de ineptitud del empleado para la labor que debe cumplir, sobre viniente en razón de vejez o deterioros orgánicos habidos, o en el de haber llegado a los 70 años de edad.

##### DETERMINACION DEL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES

El haber de la jubilación íntegra (ordinaria o por invalidez) es del 70 % promedio de todas las remuneraciones, ajustadas. Si el tiempo de servicios excede al mínimo que corresponda al beneficio reclamado, se prescinde de las remuneraciones de los servicios más antiguos, en la medida de tiempo dado por el excedente de labor.

El haber de la jubilación ordinaria reducida se establece de la misma manera, en base al promedio de todas las remuneraciones, ajustadas, tenidas surante el tiempo de labor. De este promedio se toma la fracción que técnicamente se determine de acuerdo a la edad y al tiempo de servicios del peticionante.

Los haberes de retiro serán ajustados periódicamente, en la medida necesaria, de acuerdo a las variaciones del valor de la moneda circulante o del costo de vida.

Con igual criterio o concepto básico se establece el importe de cualquier otra prestación. En las que revistan el carácter de devolución de aportes y contribuciones, habrá, ajuste, y además, actualización, o sea cómputo de intereses a tasa determinada, con las deducciones que técnicamente correspondan por los riesgos corridos u otros conceptos.



## CONDICIONES PARA LA EFECTIVIZACION DE UN BENEFICIO

Salvo los casos especialmente determinados, para la efectivización de un beneficio no es necesario que el afiliado se encuentre en actividad en el momento del pedido.

Las prestaciones por retiro corresponden desde la fecha del pertinente pedido, debidamente fundado.

## LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS BENEFICIARIOS

El jubilado puede fijar su residencia o domicilio en cualquier punto del país o del exterior, sin desmedro alguno en su derecho en razón del lugar de su elección.

## COMPATIBILIDAD DE LA JUBILACION CON LA ACTIVIDAD REMUNERADA

Es compatible la jubilación ordinaria con cualquier actividad remunerada. Hay obligación de aportes y contribuciones por toda actividad que así se desarrolle. Con esos aportes y contribuciones se constituye un fondo o ahorro que, ajustado y actualizado, puede exigir el afiliado cuando decida retirarse en forma definitiva de toda actividad en relación de dependencia. En caso de fallecimiento anterior, se liquida el fondo a favor de los familiares previstos en el régimen, si existen.

## LA LEY 11.729

Concordantemente con las bases del régimen, debe reformarse la ley 11.729, en la parte referente al despido, sustituyéndose la indemnización fijada para esa eventualidad, por otra a satisfacer en todo caso de cesación de la relación laboral, cualquiera sea la parte que la decida

## SERVICIOS Y CONTRIBUCIONES, Y MEDIDAS DE EMERGENCIA

Se computan los servicios prestados desde los 18 años de edad, y solamente en cuanto hayan mediado los correspondientes aportes y contribuciones.

Debe arbitrarse la forma de cobertura del déficit significado por el reconocimiento de servicios sin aportes y contribuciones, y por las

serias irregularidades en que se ha incurrido. Cabe al efecto, como medida de emergencia, fijar los aportes y contribuciones en un importe superior a lo que estrictamente correspondería en condiciones normales, y elevar la edad mínima de jubilación a 65 años para hombres, y 60 para mujeres.

Pero la solución más viable consiste en el elegación de los aportes y contribuciones en la foma precedentemente indicada, la reducción al 60 % ( en lugar de 70 % ) del porcentaje a aplicar sobre los promedios de sueldos para la determinación de haberes de retiros y de pensiones, y la reducción de las bonificaciones por exceso de labor sobre los mínimos necesarios, en relación a lo que estrictamente correspondería.

#### LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS

Las reservas deben invertirse de manera no riesgosa, y con una tasa de rendimiento adecuada a la situación monetaria del momento. Debe tratarse de que la referida tasa exceda razonablemente la de la depreciación monetaria, en el caso de inflación. Son preferibles las inversiones de interés general.

#### RESPONSABILIDADES Y GARANTIAS DE LOS FUNCIONARIOS

Deben tomarse las providencias necesarias para la efectividad de la indiscutible responsabilidad de los funcionarios que incurran en cualquier irregularidad, la autorizan, o no hagan la oposición o denuncia que hubiere correspondido. También hay que darles garantías suficientes de que no podrán ser perjudicados en razón de actitudes que deban asumir.

#### CALCULO ACTUARIAL

En general, la concreción en lo referente la importe de las contribuciones y de los beneficios, y demás aspectos numéricos del régimen, debe que dar subordinada al cálculo actuarial que necesariamente debe efectuarse.

Buenos Aires, febrero de 1971.-

Alberto Santiago Guerizoli.

-BIBLIOGRAFIA-

BARRAL SOUTO, José: Artículo.- "A propósito para planes de Previsión Social".- Revista de Ciencias Económicas-Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.- Serie LV, N° 27. Enero a marzo de 1967. Página 67.

Conferencia: "Jubilaciones. Bases para el estudio del equilibrio y la estabilidad del régimen".- Publicación de la Academia Nacional de Ciencias Económicas. Año 1967.

BUNCE, Augusto: Libro.- "La Mutualidad".- Talleres Gráficos Argentinos de L.J. Rosso y Cía. Año 1920.

Artículo.- "Seguro Nacional".- Revista de Ciencias Económicas. Serie II. N°. 15/16. Octubre-Noviembre 1922 página 242.

D'ADAMO, Orlando Artículo.- " La inversión de Fondos de las Cajas de Previsión Social y Cías de Seguros en obras de forestación y/o reforestación". Revista de Ciencias Económicas. Serie III N° 28. Marzo- abril 1951. página 125.

DRIMER, Alicia K. de y Bernardo.

Artículo: "Estudio Comparativo Comentado de la Legislación Universal en materia de protección a la vejez". Revista de Ciencias Económicas. Serie III N° 46 y 47. Marzo- Abril y Mayo-Junio 1954. páginas 95 y 175.

FERAU, Lucien. Libro: "Technique Actuarielle et Organization Financiere des Assurances Sociales.- L'Assurance invalidité. vieillesse. Deces obligatoire." Publicación de la Organización Internacional del Trabajo, Con sede en Ginebra (Suiza). Año 1940.

GONZALEZ GALE, José.

Conferencia: "El problema de las jubilaciones". Dada en el acto de la incorporación del autor a la Academia Nacional de Ciencias Económicas, el 27-7-1934.

Libro: "Provisión Social". Editorial Losada S.A.  
Buenos Aires, 1946.- Comentario en información bibliográfica de la Revista de Ciencias Económicas. Serie III N°1, Mayo 1948. página 61.

Artículo: "Inversión de las reservas de las Cajas de jubilaciones. Revista de Ciencias Económicas, Serie III N° 9/10, enero-febrero 1949., página 29.

Conferencia: "El grave problema de las jubilaciones" Dada en la Academia Nacional de Ciencias Económicas el 27-9-1956.

GUERIZOLI, Alberto S.

Informe: "Estudio Técnico, matemático y Legal, del régimen jubilatorio ley 11.110". Presentado al Director de la Caja de Jubilaciones ley 11.110. año 1924.

RIVERA, Daniel. Libro: "Informe y balance técnico actuarial al 30-6-1935. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles". Guillermo Kraft.Ltda. 1937.

Libro: (En colaboración con el Dr. José Barral Souto. "Informe técnico actuarial sobre la Caja de Jubilaciones de periodistas" Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de periodistas. Publicación Informativa y memoria y balance, correspondiente al año 1941. Guillermo Kraft.Ltda. 1942.

Informe: "El montepío civil de la provincia de Buenos Aires". Valuación actuarial de sus recursos y compromisos al 31 de julio de 1941. Plan de reformas a su régimen orgánico. Realizado en virtud del decreto del Gobierno Provincial, del 26-6-1941. Fecha del informe, 16-11-1942.